



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 489

Bogotá, D. C., martes, 19 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2026

Representante

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

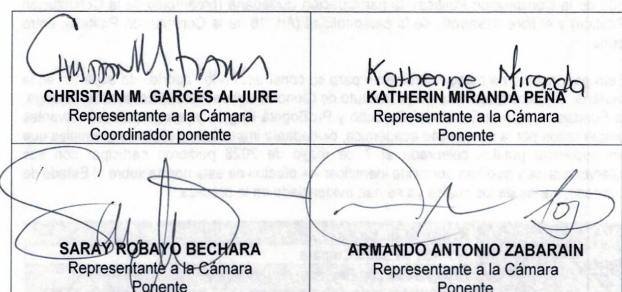
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, *por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

Por decisión de la mesa directiva de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, presentamos ponencia positiva para segundo debate Proyecto de Ley Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, *por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones”.*

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto trata sobre: “hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; **Planeación Nacional**; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia potencia mundial de la vida”*. Esta disposición resulta inconveniente para el desarrollo económico del país y vulnera múltiples principios y normas del ordenamiento jurídico colombiano, tanto en el plano procedimental como en el sustantivo, al desconocer valores, garantías y derechos fundamentales la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución Política), el principio de legalidad, la separación de poderes, la propiedad privada (artículo 58 de la Constitución Política y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), la libertad de empresa (artículo 333 de

la Constitución Política), la participación ciudadana (preámbulo de la Constitución Política) y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política), entre otros.

Esta Ponencia toma como fundamento para su construcción los aportes de expertos en la materia, estudios realizados por el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, la Fundación para el Estado de Derecho y ProBogotá Región y recoge puntos relevantes presentados por la comunidad académica, ciudadanía impactada y sectores gremiales que en audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2026 pudieron participar con sus intervenciones y que han permitido identificar los efectos de esta norma sobre el Estado de Derecho, varios de los cuales ya se han evidenciado en la práctica.

NATURALEZA	Proyecto de Ley
CONSECUTIVO	Número 434 de 2025 Cámara
TÍTULO	Proyecto de Ley Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, <i>por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.</i>
MATERIA	Plan Nacional de Desarrollo
AUTORES	Honorables Senadores, Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Esteban Quintero Cardona, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Juan Felipe Lemos Uribe, María Angélica Guerra López, María Fernanda Cabal Molina, Mauricio Gómez Amín, Miguel Ángel Pinto Hernández, Paloma Susana Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno. Honorables Representantes, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Eduardo Forero Molina, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Christian Munir Garcés Aljure, Hernán Darío Cadavid Márquez, Hernando González, Jhon Jairo Berrío López, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julia Miranda Londoño, Lina María Garrido Martín, Marelen Castillo Torres, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda.
PONENTES	Honorables Representantes, Christian M. Garcés Aljure, Katherine Miranda Peña, Saray Robayo Bechara, Armando Antonio Zabaraín D’Arce
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	21 de octubre de 2025
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar segundo debate

III. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, *por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de octubre de 2025, por los Congresistas anteriormente relacionados.

El 16 de diciembre de 2025 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P. 3.3.822-26C designó como coordinador ponente al Representante Christian Garcés Aljure y como ponentes a los Representantes Katherine Miranda, Saray Robayo Bechara y Armando Antonio Zabaraín D’Arce

En la sesión de la Comisión Tercera del día 22 de abril, el proyecto de ley se aprobó en primer debate, con previo anuncio a su votación en sesión ordinaria de la Comisión Tercera el día 21 de abril en cumplimiento con el artículo 8° del Acto Legislativo de 01 de 2003.

El 7 de abril de 2026 se celebró audiencia pública virtual al proyecto de ley, por proposición aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes y amplia convocatoria a la comunidad, transmitida por los canales virtuales del Congreso de la República, la cual se puede ver en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=-DuTeYwoiJo>

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRELIMINARES

El ordenamiento constitucional colombiano confiere al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia de ordenamiento territorial, que incluye la facultad de modificar o derogar disposiciones contenidas en leyes ordinarias. Dicha competencia encuentra sustento en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 287, 288, 311 y 313 numeral 7 de la Carta, que reconocen la autonomía territorial y atribuyen a los concejos municipales la facultad de reglamentar los usos del suelo dentro de su jurisdicción. Es en ejercicio de esta potestad que el presente proyecto propone la

derogatoria del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, por las razones que se exponen a continuación.

1. Naturaleza permanente de la norma y violación del principio de temporalidad del Plan Nacional de Desarrollo

Si bien podría parecer que la vigencia del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 está limitada a cuatro años, lo cierto es que esta disposición modifica una ley ordinaria y rompe con el principio de temporalidad que debe regir las leyes del Plan Nacional de Desarrollo. Bajo los parámetros de la Sentencia C-415 de 2020, la Corte Constitucional ha precisado que las leyes de Plan desbordan los límites de la función de planeación cuando son utilizadas como mecanismo para introducir reformas estructurales y permanentes en el ordenamiento jurídico ordinario. El Plan no puede convertirse en un “cajón de sastre” o una “colcha de retazos” que desplace la competencia legislativa ordinaria del Congreso para tramitar políticas de largo aliento.

El artículo 32 incurre precisamente en ese vicio: al otorgar al Ministerio de Agricultura la potestad permanente de declarar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) con un nuevo nivel de prevalencia jerárquica, la norma no se limita a ser un mecanismo instrumental para el cumplimiento de las metas del gobierno de turno, sino que instaura un cambio permanente que vacía las competencias constitucionales tanto al legislador para establecer lineamientos generales como a los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo. En consecuencia, al no tener una temporalidad exclusiva para el periodo 2022-2026, la disposición vulnera el principio democrático y la autonomía territorial al haber eludido el trámite legislativo ordinario con las formas especiales que su naturaleza permanente exige.

Este vicio no es solo teórico. En 2025, la Corte Constitucional lo hizo expreso mediante la **Sentencia C-038 de 2025**, que declaró inexecutable el artículo 261 de la misma Ley 2294 de 2023 por violar el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución. La Corte reiteró en dicha sentencia que las disposiciones incorporadas en una ley de Plan no pueden emplearse para “llenar vacíos e inconsistencias de otro tipo de disposiciones”, ni para introducir reformas estructurales de vocación permanente ajenas a la función instrumental del Plan.

Este precedente es directamente aplicable al artículo 32: al modificar de forma definitiva el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, rediseñar el sistema de determinantes de ordenamiento territorial e introducir figuras como las APPA y las ZRC como determinantes vinculantes, el artículo 32 reproduce exactamente el vicio declarado inconstitucional en la Sentencia C-038 de 2025. Esta analogía refuerza tanto la inconstitucionalidad del artículo 32 como la conveniencia de su derogatoria legislativa, sin aguardar a un pronunciamiento judicial que puede tardar años mientras el Gobierno continúa expandiendo las APPA sobre nuevos territorios.

2. Vaciamiento de la autonomía territorial y desconocimiento de las competencias municipales en materia de ordenamiento del suelo

La Corte Constitucional ha reiterado que el ordenamiento territorial constituye una materia de competencias concurrentes entre la Nación y las entidades territoriales, pero que dicha concurrencia no puede traducirse en el vaciamiento del núcleo esencial de la autonomía local. En la Sentencia C-149 de 2010, precisó que, en virtud del principio de subsidiariedad, corresponde principalmente a los municipios la regulación del uso del suelo y la adopción de los planes de ordenamiento territorial. En igual sentido, la Sentencia C-015 de 2023 reiteró que los concejos municipales y distritales son los órganos constitucionalmente encargados de reglamentar los usos del suelo, y que ninguna autoridad distinta puede asumir directamente esa función sin desconocer el diseño constitucional de descentralización.

La jurisprudencia ha establecido además una clara distinción entre la expedición de lineamientos generales de política pública –admisibles dentro del margen de configuración legislativa– y la definición concreta y obligatoria de usos del suelo desde el nivel central. En la Sentencia C-138 de 2020, la Corte sostuvo que no es competencia del legislador ni del Gobierno Nacional definir directamente los usos del suelo ni autorizar modificaciones a los POT que desconozcan las normas municipales en esta materia. Esta doctrina fue reforzada en la Sentencia C-035 de 2016, donde se indicó que el nivel central no puede adoptar determinaciones unilaterales que excluyan a las entidades territoriales de decisiones que impactan directamente la planeación de su territorio.

El artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, al establecer una jerarquía rígida de determinantes de ordenamiento territorial y conferir carácter obligatorio a decisiones adoptadas desde el nivel nacional que deben ser acatadas por municipios y distritos, desborda los límites constitucionales fijados por los artículos 287, 288 y 313.7 de la Constitución. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-273 de 2016, advirtió que el legislador debe armonizar el carácter unitario del Estado con la autonomía territorial, evitando regulaciones que alteren el equilibrio entre centralización política y descentralización administrativa. El artículo 32 rompe ese equilibrio.

3. Violación del derecho a la consulta previa de comunidades étnicas

La declaratoria de APPA sin agotar el procedimiento de consulta previa, libre e informada exigido por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 330 de la Constitución constituye un vicio de procedimiento que se ha verificado empíricamente. En el caso de la APPA de La Guajira (Resolución número 161 de 2024), el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga presentó ante el Consejo

de Estado demanda de nulidad simple, argumentando exactamente esta omisión. La propia exclusión del municipio de Hatonuevo de la declaratoria final –por solapar completamente con el territorio ancestral de la Línea Negra– evidencia que el procedimiento de identificación no incorporó desde el inicio el análisis de los derechos territoriales étnicos.

Este vicio no es puntual, sino estructural: en la medida en que gran parte del territorio rural colombiano está habitado o reclamado por comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas, la declaratoria de APPA sin consulta previa constituirá una vulneración sistemática de derechos fundamentales colectivos en cada nueva resolución que se expida al amparo del artículo 32.

El 21 de marzo de 2025, la Corte Constitucional admitió formalmente la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 bajo el expediente D-0016118. A la fecha, 37 de las 47 intervenciones ciudadanas recibidas solicitan la inexecutable de la norma. La admisión de la demanda confirma la seriedad de los reparos constitucionales que pesan sobre el artículo 32.

Sin embargo, la existencia del proceso judicial no suspende los efectos de la norma ni detiene la acción del Ejecutivo. Mientras el litigio se tramita, el Gobierno ha declarado más de 197.000 hectáreas como APPA en 31 municipios y ha anunciado la expansión a cerca de 100 municipios adicionales. En este escenario, la derogatoria legislativa resulta la vía más oportuna para restablecer el orden constitucional de manera inmediata. La actuación legislativa preventiva, lejos de interferir con el control constitucional, constituye un ejercicio legítimo y preferible de la función legislativa del Congreso en su calidad de guardador de la coherencia del ordenamiento jurídico.

4. Violación al principio de reserva de ley orgánica en materia de ordenamiento territorial

El artículo 151 de la Constitución Política establece que el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeta la actividad legislativa ordinaria. Dichas leyes, por su naturaleza, ostentan una jerarquía superior frente a las demás normas legales sin alcanzar rango constitucional, y se erigen como verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple.

En materia de ordenamiento territorial, la Constitución consagra una reserva material de ley orgánica que emana de múltiples disposiciones superiores. El artículo 288 superior ordena que las competencias entre la Nación y las entidades territoriales “serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley orgánica”. El artículo 150 numeral 4 dispone que le corresponde al Congreso, mediante ley, “definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”.

La Ley 2294 de 2023, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, es una ley aprobatoria de plan de desarrollo con una doble naturaleza jurídica que impone límites materiales y temporales concretos; la ley del Plan Nacional de Desarrollo no es en sí misma una ley orgánica. La ley orgánica que la regula es la Ley 152 de 1994 –Ley Orgánica del Plan de Desarrollo–, y la ley aprobatoria del plan concreto de cada gobierno –en este caso la Ley 2294 de 2023– es una ley ordinaria sometida a los parámetros constitucionales y orgánicos que la rigen.

Por su parte, las leyes orgánicas son permanentes, estables y, precisamente por ello, el constituyente dispuso que la actividad legislativa ordinaria debe sujetarse a ellas. La consecuencia lógica e insoslayable de este principio es que una norma de inferior jerarquía no puede modificar una de superior jerarquía: así como una ley ordinaria no puede contrariar la Constitución, una ley ordinaria –como el Plan Nacional de Desarrollo– no puede modificar válidamente el contenido de una ley orgánica ni invadir su reserva material. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al advertir que “no puede permitir el juez constitucional que la ley ordinaria regule asuntos que la Constitución ha reservado a la ley orgánica, por cuanto la ley ordinaria desconocería el rango constitucional de las leyes orgánicas”¹.

Cabe traer a colación que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-116 del 6 de mayo de 2026, declaró inexecutable los artículos 336 y 337 de la misma Ley 2294 de 2023 –el mismo Plan Nacional de Desarrollo que contiene el artículo 32 aquí cuestionado–, precisamente porque dichas disposiciones pretendían modificar el Estatuto Orgánico del Presupuesto –una ley orgánica– a través de una norma del Plan Nacional de Desarrollo. El alto tribunal concluyó que tales modificaciones “no podían realizarse mediante una ley ordinaria como el Plan Nacional de Desarrollo, debido a su naturaleza orgánica”, y señaló además que las normas tenían vocación de permanencia, lo cual resultaba incompatible con el carácter temporal de las leyes del plan. Este fallo, reciente y unánime, sienta un precedente de enorme relevancia para el presente debate: la propia Ley 2294 de 2023 fue declarada inconstitucional en algunas de sus disposiciones por idéntica razón a la que aquí se plantea: haber usado el plan de desarrollo como vehículo para modificar materias reservadas a leyes orgánicas.

De acuerdo con lo expuesto, la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 incurre en una doble irregularidad desde la perspectiva de la reserva de ley orgánica:

En primer lugar, modifica el sistema de determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, redistribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de uso del suelo, y crea una nueva categoría de determinante

¹ Sentencia C-795 de 2000 y Sentencia C-273 de 2016.

–las APPA– con efectos directos y vinculantes sobre los planes de ordenamiento territorial de municipios y distritos. Estas son, por definición, materias propias de la legislación orgánica territorial de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y con la jurisprudencia constitucional consolidada.

En segundo lugar, esta modificación se introdujo a través de un instrumento jurídico temporal e inadecuado: una ley del Plan Nacional de Desarrollo, que por su naturaleza está circunscrita a la función de planeación cuatrienal, y que en ningún caso puede arrogarse la función de modificar estructuras normativas permanentes propias de la legislación orgánica. La permanencia y estabilidad que la regulación del ordenamiento territorial exige – en tanto define las reglas básicas sobre el uso del suelo que rigen la vida de millones de colombianos y la planificación de los territorios por décadas– es incompatible con el carácter transitorio y coyuntural de una ley de plan de desarrollo atada a un período de gobierno de cuatro años.

Esta situación refuerza con argumentos de orden constitucional la necesidad de que la reforma pretendida por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 sea derogada por el presente Proyecto de Ley número 434 de 2025, y de que cualquier regulación futura sobre las determinantes de ordenamiento territorial en materia de producción de alimentos sea tramitada mediante los instrumentos normativos que la Constitución prescribe: la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial o una reforma a la misma, con el debate democrático, la estabilidad normativa y el respeto a la autonomía territorial que ese tipo de regulación exige.

En consecuencia, el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad legislativa y como garante del equilibrio constitucional entre unidad y autonomía, se encuentra plenamente habilitado y tiene el deber de derogar el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Su contenido altera el diseño competencial previsto en la Constitución, afecta el núcleo esencial de la autonomía territorial, compromete el principio de legalidad y genera vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales de propiedad, trabajo, consulta previa y confianza legítima. Esta facultad no solo deriva de la competencia general para hacer las leyes (artículo 150 C.P.), sino también del deber de preservar la coherencia del sistema normativo con los principios estructurales del Estado Social de Derecho.

V. CONCEPTOS DE LOS ENTES DE CONTROL

Además de los argumentos que sustentarán los autores y ponentes del presente proyecto de ley, los principales órganos de control del Estado colombiano se han pronunciado de manera independiente sobre los graves riesgos e inconveniencias que entraña la implementación del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023: Tanto la Contraloría General de la República, desde la perspectiva del control fiscal, como la Procuraduría General de la Nación, desde la perspectiva constitucional, hayan llegado de manera independiente a conclusiones coincidentes: el artículo

32 de la Ley 2294 de 2023, tal como fue concebido e implementado, presenta graves deficiencias de orden legal, fiscal, ambiental y constitucional que comprometen la viabilidad de los objetivos que inspiraron su creación y generan perjuicios concretos sobre los territorios, las comunidades y la institucionalidad del ordenamiento territorial colombiano. Estos pronunciamientos constituyen un respaldo cualificado a la necesidad de tramitar el presente proyecto de ley.

1. Pronunciamiento de la Contraloría General de la República

Mediante la Advertencia Especial al Gestor Fiscal CAT_2100_2025_1, emitida por el Despacho del Contralor General de la República en marzo de 2026, en ejercicio del control fiscal preventivo y concomitante establecido en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política y el Decreto Ley 403 de 2020, la Contraloría identificó riesgos inminentes de trascendencia social, alto impacto ambiental y alta connotación económica en la implementación y ejecución de las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) y las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA). Los riesgos identificados pueden resumirse en cuatro dimensiones:

- a) *Riesgos legales en la identificación de las ZPPA y la prevalencia de las determinantes.* La Contraloría encontró que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) procedió a declarar las ZPPA y las APPA sin agotar el requisito previo establecido en el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, consistente en la expedición por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Dicho procedimiento no fue expedido dentro del término legal de un año y a la fecha de la advertencia acumulaba más de un año de retraso. Adicionalmente, se constató que la revisión del nivel 1 de prevalencia – relativo a la prevención de amenazas y riesgos de desastres, gestión del cambio climático y soberanía alimentaria– no fue incorporada como criterio en la definición de las ZPPA, con lo cual se procedió a la declaratoria de determinantes de nivel 2 sin haber agotado el orden de prelación que la propia norma establece. Como caso ilustrativo, el órgano de control documentó que un municipio fue incluido en una ZPPA y se encontraba en proceso de declaratoria de APPA, pese a estar en situación de calamidad pública por inundaciones y haber sido incluido en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto número 150 de 2026.

- b) *Riesgos legales y fiscales por desfinanciamiento.* La Contraloría evidenció que, si bien el Plan Nacional de Inversiones Públicas 2023-2026 dispuso \$28.8 billones para el eje de transformación del ordenamiento del territorio alrededor del agua –en el que se enmarcan las APPA–, no se programaron ni ejecutaron recursos específicamente destinados a la determinante APPA, ni a nivel nacional ni territorial. Los únicos recursos reportados por el MADR para este propósito ascendieron a \$9.662 millones, orientados exclusivamente a cubrir aspectos logísticos y operativos. Esta situación configura, en criterio del órgano de control, una gestión financiera nula y una desfinanciación estructural del proceso que compromete la viabilidad de las APPA declaradas y las que se encuentran en proceso de declaratoria, en contravención del principio de universalidad presupuestal y de legalidad del gasto público.
- c) *Riesgos operativos y de gobernanza.* El órgano de control verificó que las restricciones de uso del suelo establecidas mediante las resoluciones que declaran las APPA generan limitaciones concretas a la producción agropecuaria y a las economías territoriales, sin que existan planes de acción aprobados ni recursos asignados para implementar las estrategias que las propias resoluciones ordenan. Igualmente, se constató que varias resoluciones de declaratoria de APPA se sustentaron en fuentes desactualizadas, como el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019. La Contraloría también recogió el inconformismo de dirigentes de entes territoriales sobre la falta de participación efectiva en el proceso, señalando que las reuniones convocadas por el MADR tuvieron un carácter meramente informativo, sin que constituyeran espacios reales de concertación o colaboración interinstitucional.
- d) *Conclusión del órgano de control.* La Contraloría General de la República concluyó que el proceso de implementación de las APPA presenta riesgos financieros, legales, de gobernabilidad y ambientales de trascendencia social, alto impacto ambiental y alta connotación económica, e instó al MADR y a la UPRA a evaluar autónomamente la adopción de medidas tendientes a impedir la materialización de los daños advertidos.

2. Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación

En el marco de la acción pública de inconstitucionalidad D-16118, interpuesta por el ciudadano Sebastián Rangel Salazar ante la Corte Constitucional contra el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo

32 de la Ley 2294 de 2023, el Procurador General de la Nación Gregorio Eljach Pacheco emitió el Concepto número 7487 del 23 de julio de 2025, solicitando expresamente a la Corte Constitucional declarar la **inexequibilidad** de la norma demandada. Los fundamentos de ese pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Vaciamiento de competencias de los concejos municipales.* El Ministerio Público encontró que la norma acusada despoja a los concejos municipales y distritales de su facultad constitucional de reglamentar los usos del suelo –reconocida en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política–, al trasladar esa potestad de manera concreta y vinculante a entidades del orden nacional. En efecto, la definición de las APPA no constituye una directriz general o un lineamiento orientador que los municipios deban considerar al elaborar sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT), sino una orden directa sobre cuáles zonas tendrán obligatoriamente vocación agrícola, determinada unilateralmente por el MADR con base en los criterios de la UPRA, sin margen de acción para las autoridades locales.
- b) *Violación del principio de autonomía territorial.* La Procuraduría consideró que la norma desconoce el núcleo esencial de la autonomía territorial garantizada por los artículos 1, 287, 288, 311 y 313.7 de la Constitución Política, al imponer modelos específicos de uso del suelo provenientes de autoridades nacionales en temas de especial interés local y regional, sin que se hayan dispuesto mecanismos claros que salvaguarden los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En particular, la norma vulnera el principio de subsidiariedad, que exige que cualquier intervención se lleve a cabo en primer lugar en el nivel más próximo al ciudadano, y solo subsidiariamente en los niveles superiores.
- c) *Ausencia de mecanismos efectivos de participación territorial.* El Ministerio Público resaltó que, aunque el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 menciona que las determinantes se desarrollarán en el marco de la autonomía de los entes territoriales, dicha disposición no resulta suficiente para salvaguardar el núcleo esencial de esa autonomía, por cuanto sujeta su ejercicio a las prevalencias ya indicadas en la norma y a la adecuación en los POT. Asimismo, la norma no prevé instancias adecuadas de participación efectiva de las entidades territoriales en el proceso de delimitación de las APPA y en la definición de los usos del suelo, lo cual impide una incidencia real de estas en decisiones

fundamentales que les corresponden constitucionalmente, en contravención de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015.

- d) *Desproporción e inadecuación de la medida.* La Procuraduría reconoció que el objetivo de proteger el suelo agrícola y garantizar el derecho a la alimentación es constitucionalmente legítimo; sin embargo, concluyó que la medida adoptada no es necesaria ni proporcional, dado que el Legislador pudo haber optado por medios menos gravosos para la autonomía territorial, tales como la definición de lineamientos generales por parte de entidades como el MADR, la UPRA y la ANT, dejando a los municipios la responsabilidad de adelantar los procesos de delimitación de las áreas de protección, con el apoyo técnico necesario de las entidades nacionales.
- e) *Referente jurisprudencial aplicable.* El Ministerio Público fundó su solicitud de inexecutable en el precedente establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia

C-149 de 2010, en la que se declaró inexecutable el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 –Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010– relativo a los macroproyectos de interés social nacional (MISN), por considerar que estos desplazaban las competencias constitucionalmente asignadas a los concejos municipales en materia de adopción, elaboración, revisión y ejecución de los POT, situación análoga a la que genera la norma demandada en el presente caso.

VI. CONCLUSIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

El 7 de abril de 2026 se celebró audiencia pública virtual al proyecto de ley, por proposición aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes y amplia convocatoria a la comunidad, transmitida por los canales virtuales del Congreso de la República la cual se puede ver en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=-DuTeYwoiJo>.

A continuación, se hace una breve descripción de los principales argumentos sostenidos por cada interviniente:

Nombre y Sector	Argumentos destacados
Carlos Augusto Chacón (Instituto de Ciencia Política - ICP)	Argumentó que el artículo 32 rompe el modelo de descentralización y vacía las competencias de los concejos municipales. Sostuvo que la norma viola la reserva de ley orgánica y afecta la libertad económica.
Ana Mercedes Casas (ACOLGEN - Energía Eléctrica)	Manifestó que las APPAs bloquean proyectos de energía solar y subestaciones, poniendo en riesgo la transición energética y el suministro eléctrico en departamentos con alto potencial como Córdoba y Tolima.
Cristian Stapper (FENALCO - Comercio)	Calificó la norma de inconstitucional por vulnerar el derecho de propiedad. Advirtió que constituye una expropiación indirecta que viola tratados de libre comercio (TLC) al interferir con atributos esenciales del dominio.
Catalina Ceballos (ANDI - Industria)	Desvirtuó la calidad técnica de las declaratorias, señalando que en Córdoba se incluyeron suelos inundables no aptos para alimentos. Alertó sobre el riesgo de extinción de dominio sin indemnización por uso inadecuado del suelo.
Viviana Rodríguez Campos (Sector Planeación/Urbano)	Señaló que el problema del hambre en Colombia no es por falta de tierra, sino por pobreza y conflicto armado. Criticó el modelo centralizado por generar inseguridad jurídica y frenar la inversión.
Juan Felipe Montes (Camacol - Construcción)	Expuso que la jerarquía rígida de las APPAs genera incertidumbre para el sector vivienda y que el Estado termina “especulando” al reservar suelo de manera discrecional sin mecanismos de compensación.
Mónica Villa (Asoc. Profesionales Mineros)	Denunció que se plantea una incompatibilidad ficticia entre minería y agricultura, afectando la financiación de proyectos y la generación de regalías fundamentales para las regiones.
Víctor Hugo Lozano (Alcaldía de Falán, Tolima)	Advirtió que la APPA en su municipio prohíbe definir suelos de expansión urbana o industrial, lo que encarece y dificulta la actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT).
Arlex Fabián Cano (Concejal de Jericó)	Criticó que el 51% de su municipio ya tiene restricciones y que las APPAs se estructuraron sin la participación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural.
Carlos Augusto Giraldo (Agricultor de Jericó)	Sostuvo que las APPAs tienen más ideología que técnica, sugiriendo cultivos (como arroz o pimentón) que no corresponden a la cultura ni al clima de su región.
Gustavo Adolfo Guerrero (Consultor / Catedrático)	Describió la norma como un “galimatías jurídico” que confunde determinantes con zonificaciones. Sugirió usar figuras ambientales existentes como los distritos de conservación de suelos.
Sandra Forero (Concejal de Bogotá)	Criticó el atropello a la autonomía territorial y cómo las APPAs expulsan la vivienda rural y centros poblados, impidiendo que el campesino joven permanezca en el campo.

Nombre y Sector	Argumentos destacados
Francisco Benjumea (Gobernación de Antioquia)	Indicó que la APA en el Suroeste afecta a 13 municipios con restricciones inconvenientes para el desarrollo. Advirtió sobre un impacto fiscal negativo por la baja en los avalúos y recaudos municipales.
Gilberto Estupiñán (Abogado / Particular)	Presentó pruebas de que no hubo coordinación real con los municipios ni consulta previa con comunidades étnicas, lo que vicia la legalidad de las resoluciones expedidas.
Luis Fernando Barrera (Consultor / Sector Minero)	Argumentó que las restricciones alejan la inversión formal y que, al bloquear la minería responsable, se incentiva indirectamente la extracción ilícita de minerales.
Elber González (Campesino de Falán)	Defendió las APPAs como un beneficio para el campesino frente a la minería que, según él, trae ruina y afecta el agua. Pidió un código minero con verdadera participación comunitaria.
Mariana Erazo (Asoc. Juntas de Acción Comunal)	Vio de manera positiva la implementación de las APPAs para fortalecer el sector agrícola y el contacto directo con el Ministerio de Agricultura.
René Arciniegas (Asocars - Sector Ambiental)	Expresó preocupación porque la seguridad alimentaria se eleve por encima de las determinantes ambientales, lo que podría llevar a que las autoridades ambientales sean ignoradas.
Carlos Andrés Cano (Ministerio de Agricultura)	Defendió la norma para proteger los suelos clase 1, 2 y 3 (solo 0.42% del país) necesarios para la soberanía alimentaria. Aseguró que sí ha habido mesas técnicas y socialización en los territorios.
Luz Adriana Bedoya (Ciudadana - Tenjo)	Solicitó estudios socioeconómicos reales y puso énfasis en la necesidad de apoyar a la mujer rural y mejorar la infraestructura en zonas de cordillera.
Ivet Julieta Soto (ONG Ruralia Urbana)	Sostuvo que las APPAs son un “escudo” de identidad y una reivindicación histórica basada en el Código de Recursos Naturales de 1974 para proteger el suelo de la voracidad extractivista.
Federico Maecha (Ciudadano - Tenjo)	Defendió la APPA como una herramienta técnica para municipios pequeños que no pueden ordenar su territorio frente a la expansión suburbana desordenada.
John Jairo Henao (Campesino de Jericó)	Criticó que se excluyeran municipios realmente agrícolas (como Urao) y se incluyeran otros con potencial de cobre para la transición energética, afectando el empleo formal de los jornaleros.

VII. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

Colombia se constituye como un Estado unitario con un modelo de descentralización que reconoce la autonomía de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en la Constitución de 1991. Este diseño institucional está respaldado por un marco normativo y jurisprudencial que garantiza el ejercicio del autogobierno local. El artículo 287 de la Carta Política reconoce a las entidades territoriales el derecho a regirse por sus propias autoridades, administrar recursos, ejercer funciones y participar en las rentas nacionales, permitiéndoles así organizar sus estructuras internas y definir sus prioridades de desarrollo con base en sus particularidades territoriales (Sentencia C-295 de 2002).

Si bien esta autonomía no es absoluta y puede estar sujeta a mecanismos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las decisiones del nivel nacional y los territorios, la Corte Constitucional ha advertido que las intervenciones del nivel central no pueden vaciar de contenido el núcleo esencial de la autonomía territorial, ni traducirse en controles arbitrarios o desproporcionados (Sentencia C-133 de 1997).

El artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026” modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y establece un orden jerárquico de determinantes para el ordenamiento territorial en Colombia. Según la sentencia C-015-2023, los Determinantes de Ordenamiento Territorial son

“normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los concejos [municipales] al momento de expedir el Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT), y que dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen sobre el territorio y que, sobrepasan lo meramente local” (Corte Constitucional, 2023).

A diferencia de la disposición original de la Ley 388 de 1997, que otorgaba a las entidades territoriales un margen de autonomía para conciliar intereses generales sin imponer jerarquías rígidas, esta reforma introdujo seis niveles de prevalencia para determinar qué factores deben primar en la planificación y ejecución de proyectos territoriales.

De conformidad con lo establecido en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno argumenta que esta jerarquización busca reglamentar y proteger el suelo rural como un eje fundamental para garantizar el derecho a la alimentación y controlar la expansión desordenada de las ciudades. Según el Gobierno, la medida responde a la necesidad de preservar la vocación agrícola del territorio, estabilizar las áreas de transición y resolver conflictos entre el sector agropecuario y ambiental. Con la nueva norma, la jerarquización de intereses se organiza de la siguiente manera:

- **Nivel 1:** Medio ambiente, recursos naturales y gestión del cambio climático.
- **Nivel 2:** Protección de la producción de alimentos y soberanía alimentaria.

- **Nivel 3:** Conservación del patrimonio cultural.
- **Nivel 4:** Infraestructura básica (transporte, servicios públicos, logística).
- **Nivel 5:** Planes integrales de desarrollo metropolitano.
- **Nivel 6:** Proyectos turísticos especiales.

Mientras la regulación original de la Ley 388 de 1997 permitía que cada entidad territorial definiera su modelo de ocupación territorial y determinara sus prioridades según sus necesidades particulares en concertación con las entidades nacionales, el nuevo enfoque de la Ley 2294 de 2023 establece una jerarquía rígida, que da prevalencia a unos elementos sobre otros, con lo que se modifica sustancialmente el modelo de autonomía territorial y planificación participativa.

Un modelo jerárquico como el previsto facilita la captura de las decisiones territoriales por parte del poder central, lo que termina subordinando las prioridades locales a intereses políticos o ideológicos coyunturales. Esto, a su vez, puede traducirse en una asignación ineficiente de los recursos públicos debido al desconocimiento de las necesidades reales de la población local, desincentiva la inversión y el desarrollo productivo de los territorios.

Tal modificación desconoce la diversidad de las regiones y la importancia de adaptar la planificación a realidades específicas. Se trata de una visión parcial del territorio, que no integra adecuadamente las dinámicas sociales, económicas y urbanas que lo configuran y omite el análisis de variables demográficas, de hábitat, de pobreza o de desarrollo local, lo que conduce a una lectura fragmentada que desnaturaliza los principios del desarrollo sostenible. En efecto, se impone un modelo de planificación centralizada que reduce la complejidad territorial a una “cartografía de restricciones”.

Esta rigidez al establecer las prioridades de la gestión territorial pone en riesgo el desarrollo de actividades productivas y afecta otros principios igualmente relevantes (como la libertad de empresa y de iniciativa privada) en función de criterios impuestos desde el Gobierno nacional, posiblemente con una consideración o conocimiento insuficientes del contexto y el entorno económico locales.

1. Frente al vaciamiento de competencias de entidades territoriales y los posibles conflictos de competencias

La Constitución, en su artículo 288, ordena que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales sea desarrollada mediante una ley orgánica, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

El artículo 311 y 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los municipios – como entidad base de la organización político-administrativa del Estado– orientar y regular el desarrollo de su territorio. Esta función se ejerce a través de los concejos municipales, los cuales tienen

la competencia de adoptar los planes y programas que definan el ordenamiento territorial, garantizando así que las decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo local respondan a las necesidades y prioridades definidas por la propia comunidad.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-149 de 2010 ha aclarado que en virtud del principio de subsidiariedad, corresponde principalmente a los municipios y distritos la regulación del ordenamiento territorial y el uso del suelo. La participación de otros niveles de gobierno en esta materia debe ajustarse a parámetros que respeten el ámbito mínimo de autonomía local, sin vaciar de contenido las competencias que les han sido reconocidas para decidir sobre los asuntos propios de su territorio.

La Corte, en Sentencia C-015 de 2023, reitera que los concejos municipales y distritales son los órganos constitucionalmente encargados de reglamentar los usos del suelo dentro de su jurisdicción. Si bien reconoce que el territorio municipal forma parte de ámbitos superiores –departamental y nacional– y que, en consecuencia, confluyen distintos intereses que justifican la concurrencia de competencias (artículo 288 C.P.), dicha concurrencia no desvirtúa la facultad reglamentaria de los municipios.

Esto significa que, en virtud del mandato constitucional, existen competencias concurrentes que no deben entenderse como conflictivas, sino como funciones que requieren ser articuladas de manera armónica en función del interés general, para lo cual, el legislador goza de un margen de configuración. La jurisprudencia ha establecido que resulta constitucional que se establezcan guías, políticas o directivas en la materia, por parte de distintas autoridades, sin embargo, no es competencia del legislador ni de autoridades distintas a las municipales “definir directamente los usos del suelo, autorizar al Gobierno nacional para introducir modificaciones a los POT o autorizar intervenciones urbanísticas que desconozcan las normas municipales en materia de usos del suelo” (Sentencia C-138 de 2020).

En palabras de la propia Corte, “lo que el Constituyente les otorgó a los municipios fue la facultad reglamentaria en materia de uso de suelos dentro de su territorio. Así, lo que hizo fue habilitarlos para que, con base en la Constitución y las leyes, éstos emitan preceptos dirigidos a la ejecución de aquella y estas”. Esta doctrina reafirma que cualquier intervención del legislador o del Gobierno central debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial y no puede vaciar las competencias locales en materia de ordenamiento” (Sentencia C-015 de 2023).

El artículo 32 de la Ley del PND, indica que la nueva jerarquía para los Determinantes de Ordenamiento Territorial deberá ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, dejando claro que esto implica una norma de superior jerarquía.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo establece que *“los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial”* (negrilla fuera del texto original). Esta disposición implica una subordinación directa de las entidades territoriales frente a las decisiones adoptadas por el nivel nacional. Bajo este diseño, la coordinación entre el nivel central y los entes territoriales pierde fuerza operativa, pues el margen de actuación de las autoridades locales se restringe a ejecutar lo previamente decidido por instancias nacionales, sin posibilidad de ejercer su competencia constitucional para reglamentar los usos del suelo de acuerdo con sus realidades, necesidades y prioridades. La coordinación entre ambos niveles, que es un mandato constitucional, termina siendo una formalidad sin contenido sustantivo.

En concordancia con estos argumentos, la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional declarar inexecutable el artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. El Ministerio Público señaló que dicha disposición vulnera la autonomía territorial y las competencias de los concejos municipales consagradas en los artículos 1°, 287, 288, 311 y 313.7 de la Constitución. Asimismo, advirtió que la norma altera el equilibrio propio del Estado unitario al debilitar la descentralización y la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En criterio de la Procuraduría, el legislador tiene el deber de preservar un balance entre centralización política y autonomía territorial, equilibrio que se rompe cuando se imponen restricciones desproporcionadas a las facultades municipales.

En ese sentido, la función de ordenar el territorio exige articulación entre los distintos niveles de gobierno, y no puede ser ejercida de manera preponderante por el nivel central como ha demostrado pretender el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en aplicación del artículo 32 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente, el artículo 32 omite la creación de mecanismos de conciliación claros entre los intereses nacionales y locales en materia de uso del suelo, generando tensiones y posibles conflictos de competencia entre niveles de gobierno.

Esta omisión vacía de contenido los artículos 1° y 287 de la Constitución, al excluir a las entidades territoriales de cualquier competencia sobre la definición del uso del suelo en zonas con aptitud agrícola.

2. Frente al principio de legalidad

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política, establece que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos lo son por extralimitación o indebida ejecución de sus funciones.

Este último implica que debe existir un marco claro para el ejercicio de competencias por parte de los funcionarios públicos, que su conducta debe estar dentro de los límites legales previamente definidos y que las normas que otorgan tales funciones deben ser comprensibles, claras y completas. Esto permite tener una garantía material de que el ejercicio del poder esté sometido al derecho

En esa línea, la jurisprudencia ha identificado tres atributos esenciales que deben cumplir las normas: claridad y precisión. *“El principio constitucional de legalidad que rige la configuración de normas disciplinarias impone al Legislador la obligación de definir los comportamientos sancionables con la claridad suficiente para identificar en forma inequívoca qué conductas son constitutivas de falta. Esta claridad supone que los elementos del tipo disciplinario se expresen en un lenguaje comprensible, compuesto de términos que, si bien pueden ser indeterminados, en todo caso deben resultar determinables objetivamente. En buena medida, la precisión en la definición de las conductas disciplinables garantiza el ejercicio razonable de la potestad sancionadora”* (Sentencia C-321 de 2021).

El artículo 32 introduce conceptos indeterminados que no cuentan con definición legal previa ni con criterios que permitan su interpretación precisa. Entre ellos se encuentran expresiones como “áreas de especial interés” o “Áreas de Protección para la Producción de Alimentos”, que no han sido desarrolladas en el ordenamiento jurídico ni en el propio Plan Nacional de Desarrollo. Esta falta de claridad impide a los servidores públicos identificar con certeza cuáles son estas áreas, en qué consisten, cómo deben priorizarse, cuál es su extensión, su propósito, cuál es su alcance prohibitivo o su régimen aplicable. Al no haber una delimitación normativa clara, la norma genera incertidumbre tanto para su aplicación como para su control, abriendo la puerta a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas.

Adicionalmente, la norma no señala los criterios técnicos bajo los cuales se determinarán estas áreas de especial interés, ni qué procedimiento o cuáles son sus efectos sobre los derechos previamente adquiridos o las actividades económicas desarrolladas en esas zonas. Tampoco define los mecanismos de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales ni establece los límites de intervención del nivel central.

Finalmente, la norma no establece de manera concreta cuáles son las consecuencias jurídicas en caso de que las autoridades locales desconozcan las restricciones impuestas por el nivel central. Esto implica que la norma no puede ser aplicada con certeza por los funcionarios ni exigida por los ciudadanos, y compromete la legitimidad del orden jurídico.

El propio artículo 32, en su párrafo primero, impone expresamente la obligación al DNP, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

de definir en el término de un año el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información técnica, jurídica y geoespacial relativa a las determinantes de ordenamiento territorial. Además, exige que se definan los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de estas determinantes implementen mecanismos de coordinación entre sí y con los entes territoriales.

Sin embargo, este mandato legal no ha sido cumplido dentro del plazo previsto ni ha producido los instrumentos técnicos y procedimentales exigidos por la propia norma. A pesar de ello, el Gobierno ha avanzado en la creación de figuras como las APPAs, sin contar con procedimientos claros para la identificación de los territorios objeto de restricción ni con mecanismos de coordinación definidos. Esta omisión es especialmente grave a la luz del principio de legalidad, pues deja en manos de entidades administrativas la imposición de restricciones al uso del suelo sin el soporte normativo, técnico ni procedimental exigido, lo que habilita escenarios de discrecionalidad y dificulta el seguimiento, vigilancia y control.

3. Frente a las Áreas de Protección para la Producción de alimentos (APPA), incluidas en el numeral 2 del artículo 32 del PND

El artículo 32, en su numeral 2, establece la posibilidad de declarar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), una figura jurídica creada para delimitar zonas rurales con vocación agrícola que, a juicio del Gobierno nacional, deben ser preservadas prioritariamente para actividades agroalimentarias. Estas disposiciones otorgan al Ministerio de Agricultura la facultad de ordenar el territorio y definir el uso del suelo –funciones asignadas constitucionalmente a los municipios–, así como de determinar unilateralmente los territorios en los que se restringen otras actividades productivas distintas a la agricultura, como el turismo, el comercio, la minería, la industria o los proyectos de vivienda e infraestructura vial. Esto supedita las decisiones de las autoridades locales a las del nivel central, lo que transgrede el principio constitucional de autonomía territorial.

Aunque las APPA se presentan como un instrumento para garantizar la producción agroalimentaria, en la práctica introducen una forma de planificación centralizada que impone restricciones al uso del suelo y limitaciones al derecho a la propiedad privada y a la autonomía de los entes territoriales.

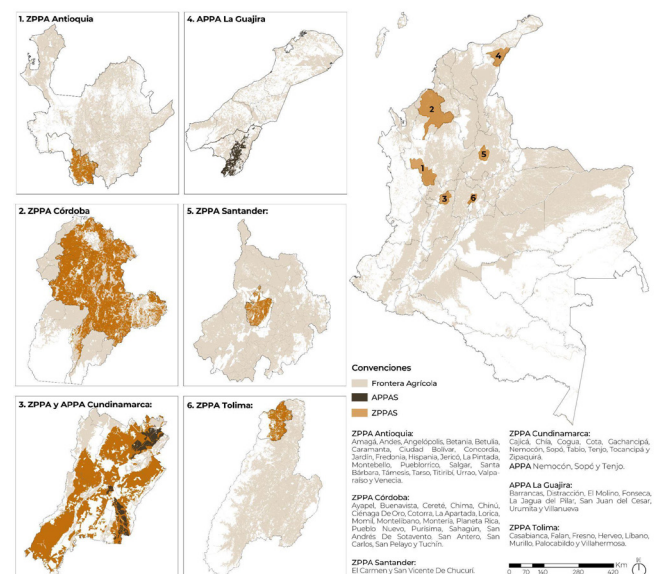
Al estar sujetas a una zonificación rígida y al tener un “valor normativo” superior a las decisiones municipales y distritales, las APPA subordinan la planificación territorial local a criterios definidos desde el nivel central, que pueden no considerar adecuadamente las particularidades productivas, culturales y sociales de cada región. Así, su incorporación obligatoria en los instrumentos de ordenamiento territorial desconoce el principio

de descentralización y puede generar incentivos perversos que obstaculicen la diversificación productiva, la inversión y la innovación en el campo.

A continuación, se presenta un mapa que muestra la ubicación de las distintas Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) declaradas o proyectadas por el Gobierno nacional (véase Mapa 2), así como las zonas que ya han sido delimitadas como frontera agrícola. Este instrumento permite ver la extensión del territorio nacional que ha sido reservada exclusivamente para actividades agroalimentarias. La superposición de estas figuras muestra que amplias porciones del suelo rural ya se encuentran sujetas a una destinación productiva específica, lo que plantea preguntas sobre la necesidad de continuar ampliando este tipo de delimitaciones.

En la práctica, esto significa que cada vez más predios rurales quedarían sujetos a directrices impuestas desde el nivel central, restringiendo la posibilidad de que sus propietarios, así como los gobiernos locales, decidan libremente sobre los usos del suelo conforme a las características sociales, económicas y productivas de los predios y regiones.

Mapa 1. Áreas y Zonas de Protección para la Producción de Alimentos Colombia: adoptadas y en consulta.



Fuente: Elaboración de ProBogotá Región a partir de información del Ministerio de Agricultura y la UPRA, 2025.

Estas áreas, que se consideran determinantes de ordenamiento territorial de segundo nivel dentro de la jerarquía normativa, prevalecen sobre otros intereses, salvo aquellos de primer nivel, como el medio ambiente y los recursos naturales. Según el Gobierno nacional, estas áreas se sustentan en el derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria (artículos 64 y 65 de la Constitución).

Sin embargo, a diferencia de otras determinantes contempladas por el mismo artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023), relacionadas con el medio ambiente,

el patrimonio cultural, la infraestructura o los distritos, las APPA carecen de una ley específica que

regule su implementación y funcionamiento, como se detalla en la Tabla 1.

Tabla 1. Sustento normativo de determinantes de uso del suelo

Determinante	Normativa aplicable
Conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y prevención de riesgos	Ley 2ª de 1959, Código de Recursos Naturales, Ley 99 de 1993
Conservación del patrimonio cultural	Artículos 63 y 72 de la Constitución Política, Ley 397 de 1997
Infraestructura básica (vías, aeropuertos, saneamiento, energía)	Ley 105 de 1993, Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994
Ordenamiento metropolitano	Ley 128 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011

Fuente: Elaboración propia.

Esto significa que la creación y determinación de las APPA depende exclusivamente del artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo. La ausencia de un marco normativo detallado para su desarrollo ha generado incertidumbre sobre los criterios, los procedimientos y los alcances de la figura, aspectos que vienen siendo definidos a discreción del Gobierno mediante resoluciones ministeriales, sin la intervención de las entidades territoriales ni de otros actores afectados.

Los municipios y distritos se ven obligados a incorporar las APPA en sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) en detrimento de su capacidad de decidir sobre el uso del suelo en su jurisdicción. Este deber contraviene el principio de la autonomía como facultad básica de las entidades territoriales (artículos 287 y 313.7 de la Constitución), en la medida que entidades del nivel central, como el Ministerio de Agricultura o el Ministerio de Ambiente, terminan definiendo de manera sustancial el contenido de los POT municipales.

Igualmente, las restricciones de uso impuestas por la zonificación de las APPA pueden llegar a limitar de manera desproporcionada el ejercicio del derecho de propiedad privada, especialmente en lo que respecta al uso, goce y disposición del suelo. Esta política impone una afectación específica al suelo para fines agroalimentarios, con lo que excluye otros intereses legítimos, aun cuando estos fines no correspondan con la voluntad del propietario. Así se genera un entorno de incertidumbre e inseguridad jurídica para los propietarios, los inversionistas y los empresarios del sector rural, pues prohíbe actividades determinadas sin considerar los impactos económicos, sociales y ambientales que las restricciones podrían producir en las entidades territoriales.

En la actualidad, la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 se debate en la Corte Constitucional dentro del expediente D-0016118. Hasta el momento, se han presentado 47 intervenciones ciudadanas de entidades públicas y privadas, de las cuales 37 solicitan la inexecutable de la disposición², principalmente por considerar que

vacía las competencias de los concejos municipales y distritales en materia de uso del suelo y porque desconoce el núcleo esencial de la autonomía territorial consagrada en los artículos 1, 287, 288 y 313.7 de la Constitución. Este debate refleja la gravedad de los reparos generados por el artículo demandado, pues la Corte deberá definir si su alcance es compatible con los principios de descentralización, coordinación y concurrencia que gobiernan la distribución de competencias en el ordenamiento territorial.

Por otro lado, y en íntima conexión, están las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA)³, una figura introducida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA). Según el Ministerio de Agricultura, las ZPPA tienen como propósito generar insumos técnicos y facilitar la interlocución interinstitucional y social antes de la declaratoria formal de un área como APPA. Sin embargo, estas entidades del gobierno introdujeron las ZPPA sin un sustento normativo explícito que lo permitiera.

Por otro lado, en contraste con lo que atañe a las APPA, el propio Ministerio⁴ ha indicado que las ZPPA, son actos previos que no implican obligaciones para

efectiva de los municipios. Por ello, solicita a la Corte declarar la inexecutable de la disposición. Así mismo FEDe. Colombia sostiene en su intervención que se vulnera la autonomía territorial al otorgar al Ministerio de Agricultura la facultad de declarar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) con efectos obligatorios sobre los POT. Argumenta que esta atribución supone un vaciamiento de competencias municipales previstas en los artículos 311 y 313.7 de la Constitución, pues convierte lejos de ser determinantes el MADR y la UPRA regulan el uso del suelo, sin mecanismos efectivos de participación ni coordinación en contravía de los precedentes de la Corte Constitucional (C-284/97, C-035/16, C-138/20). En consecuencia, solicita la declaratoria de inexecutable por desconocer los principios de descentralización, coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

³ Ver Resolución número 230 de 2023, Resolución número 507 de 2023, Resolución número 377 de 2024 y Resolución número 352 de 2024 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

⁴ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “Comunicado a la opinión pública”, 12 de enero de 2025, <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Comunicado-a-la-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica.aspx>.

² El ICP presentó intervención argumentando que la norma vulnera la autonomía territorial, desconoce la distribución constitucional de competencias, afecta la propiedad privada y la libertad económica, carece de sustento en una ley orgánica y genera inseguridad jurídica al imponer restricciones desde el nivel nacional sin participación

los municipios y distritos. No obstante, como veremos a continuación, esta declaratoria sí tiene efectos jurídicos que pueden derivar en vulneraciones a la autonomía de las entidades territoriales y, en la práctica, influyen en la toma de decisiones y la planificación territorial.

Hasta la fecha de redacción de este análisis, el Ministerio de Agricultura ha declarado seis ZPPA en Colombia (así como una APPA en el departamento de La Guajira y otra en el municipio de Sopó en Cundinamarca) y al menos otras seis se encuentran en etapa de identificación mediante resoluciones ministeriales que describen en su propio texto el procedimiento aplicado para la delimitación.

Las zonas declaradas son:

- La Guajira (Resolución número 230 de 2023): declaró las ZPPA en 9 municipios, mediante la Resolución número 161 de 2024 modificada por la Resolución número 289 de 2025⁵; que declara la APPA excluyendo el municipio de Hatonuevo.
- Sabana Centro - Cundinamarca (Resolución número 507 de 2023): afecta a 11 municipios, mediante la Resolución número 266 de 2025 se decidió declarar la APPA Sopó.
- Suroeste Antioqueño (Resolución número 377 de 2024): afecta 23 municipios.
- Cordillera Norte Occidental - Tolima (Resolución número 352 de 2024): afecta a 8 municipios.
- Córdoba (Resolución número 242 de 2025): afecta a 21 municipios.
- Santander (Resolución número 269 de 2025): afecta a 2 municipios.

Las áreas en etapa de identificación son:

- Antioquia: estudia las APPA en los municipios de Caramanta, Concordia y Venecia-Fredonia en el suroeste antioqueño.
- Cundinamarca: estudia las APPA en los municipios de Nemocón y Tenjo.

El Ministerio de Agricultura y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) han expedido estas resoluciones sin una competencia expresa para definir este tipo de zonificaciones. Es entonces necesario formular algunas preguntas sobre el fundamento jurídico que ha sustentado las declaratorias y los procedimientos empleados para su adopción. Por ejemplo, ¿cómo se determinan los municipios incluidos y cuáles son los criterios técnicos utilizados?, ¿qué participación han tenido las entidades territoriales en este proceso?

Por su parte, la única referencia normativa sobre quién es competente para definir el procedimiento de delimitación geográfica de las APPA se encuentra en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 2294. Este señala expresamente que el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) son las entidades responsables de establecer el procedimiento para “el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes”⁶.

La inactividad de las entidades competentes en expedir el procedimiento dentro del término de un año fijado por el legislador, plazo que venció en mayo de 2024, constituye una omisión normativa relevante. De hecho, la omisión en la implementación del procedimiento ordenado ha dado lugar a un proceso judicial en curso. Se trata del medio de control de cumplimiento promovido por FEDE. Colombia contra el Departamento Nacional de Planeación, el IGAC y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁷ en el que se reclama la expedición del procedimiento de coordinación interinstitucional exigido por la norma.

Este litigio confirma que la ausencia del procedimiento es una omisión real y actual que afecta la autonomía territorial y la seguridad jurídica de los municipios, en la medida en que frustra la operatividad del mandato legal y deja sin soporte metodológico las resoluciones ministeriales que han delimitado, en la práctica, la determinante relacionada con la protección de la producción de alimentos. El incumplimiento del plazo no solo revela un déficit en la actuación administrativa, sino que puede llegar a comprometer la validez de dichas resoluciones, dado que la Ley 2294 condiciona expresamente la aplicación territorial de las determinantes a la existencia de una base técnica, jurídica y geoespacial definida por las entidades competentes.

La actuación del Ministerio de Agricultura y la UPRA, al definir estas zonas sin un respaldo normativo claro, no solo suscita dudas sobre la competencia legal de estas entidades, sino que también tiene implicaciones más profundas para los principios jurídicos fundamentales del Estado de Derecho. La expedición de las resoluciones que han “desarrollado” el artículo 32 del PND afectan directamente el principio de autonomía territorial, en los términos propuestos a continuación.

⁶ “**Parágrafo Primero.** El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Para tal efecto, considerarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT), para que las entidades competentes para su expedición, las delimiten geográficamente con su respectiva zonificación y restricciones de uso. Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Radicado número 25000-23-41-000-2025-00800-00.

⁵ El 1° de septiembre de 2025 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 289 de 2025 que modificó la Resolución número 161 de 2024.

3.1. La declaratoria de las APPA y ZPPA vulnera el principio de autonomía territorial

Como ya se mencionó, en materia de ordenamiento territorial, la Constitución reconoce a los municipios la competencia para regular los usos del suelo (artículo 313.7 constitucional). Por tanto, cualquier regulación del ordenamiento territorial que vacíe las competencias de las entidades territoriales, desde el nivel central, desconoce dicho diseño constitucional y vulnera el principio de autonomía territorial.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el ordenamiento territorial no solo debe armonizar el principio de autonomía con el carácter unitario del Estado, sino que debe cumplir con garantías institucionales que protejan la estabilidad, la transparencia y la participación democrática en la toma de decisiones (Sentencia C-273 de 2016)⁸.

El proceso para la creación de las APPA y ZPPA fue regulado e implementado en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y los documentos metodológicos de la UPRA. Estos incluyen disposiciones sobre sus efectos, los supuestos de hecho de su procedencia, las condiciones para su declaratoria, los instrumentos de socialización con la ciudadanía, los plazos y términos, los efectos sobre los derechos adquiridos y las zonas previamente constituidas y los mecanismos de concertación con las comunidades.

La UPRA resume este procedimiento, que ha sido usado hasta el momento para las declaratorias de las ZPPA y posteriormente APPA, en la siguiente figura⁹:

Figura 1. Proceso Metodológico General para la identificación de áreas de protección para la producción de alimentos en Colombia.

Figura 11. Proceso metodológico general para la identificación de áreas de protección la producción de alimentos en Colombia



Fuente: UPRA, s.f.

Ahora bien, el Consejo de Estado, específicamente la Sección primera, ha sostenido¹⁰ que los actos mediante los que se identifican o delimitan las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) tienen naturaleza de actos previos o de trámite, razón por la cual no son susceptibles de control judicial. Esta postura implica que las eventuales irregularidades en su expedición no podrían discutirse de manera inmediata ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que solo podrían ser cuestionadas cuando se declaren las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) mediante actos administrativos de carácter definitivo. En la práctica, esta tesis restringe la defensa oportuna de la autonomía territorial y de los derechos de los particulares frente a vicios en la identificación de ZPPA, trasladando el debate jurídico únicamente a la fase posterior de adopción de las APPA, cuando los efectos ya están consolidados y las restricciones sobre el uso del suelo plenamente vigentes.

Sin embargo, de una lectura minuciosa de las resoluciones y documentos técnicos, se concluye que la declaratoria de las ZPPA produce consecuencias jurídicas que menoscaban la autonomía de las entidades territoriales y la iniciativa privada. Por ejemplo, el artículo 3° de la Resolución número 230 de 2023 establece que las ZPPA del departamento de La Guajira hacen parte del suelo rural en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, estas áreas no pueden ser destinadas para uso urbano, ni se podrán definir suelos de expansión ni desarrollo restringido en ellas¹¹. Luego de delimitar las ZPPA en 9 municipios del departamento de La Guajira mediante la Resolución número 230 de 2023, el Ministerio de Agricultura expidió la Resolución número 161 de 2024, por la cual declaró las APPA en 8 de esos 9 municipios¹². En esta ocasión, se reguló el uso del suelo en dichas áreas y se estableció una prohibición expresa para llevar a cabo actividades como la minería, el comercio y la industria.

Más grave aún, a través de la Resolución número 289 de 2025, el Ministerio de Agricultura y

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-273 de 2016 del 25 de mayo de 2026. M. P. Gloria Stella Ortiz. párrafo 37. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-273-16.htm>

⁹ Esta figura hace parte del documento denominado “Zonas de Protección para la Producción de Alimentos en la región Sur del departamento de La Guajira para la declaratoria de áreas de protección para la producción de alimentos APPA”. Disponible aquí: https://upra.gov.co/es-co/Documents/01_Proyectos_Normativos/PR%20ZPPA.pdf

¹⁰ Tesis adoptada por la Magistrada Nubia Margot en el expediente: 11001 03 24 000 2024 00194 00 y reiterada en la sección primera.

¹¹ Esto, en tanto que estas zonas están diseñadas para contribuir a la seguridad, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación, sus usos deben ser exclusivamente agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuícolas, imponiendo así obligaciones a los municipios en las zonas en las que se adopten las ZPPA antes de la declaratoria de las APPA.

¹² El municipio de Hatonuevo, que sí formaba parte de la ZPPA, fue excluido de la decisión definitiva de la Resolución número 161 de 2024. La razón de esta exclusión obedeció a que el área potencial de protección para la producción de alimentos (APPA) en este municipio abarcaba 4.020,72 hectáreas que coinciden completamente con el territorio ancestral delimitado por la Línea Negra. Dado que toda la extensión de la APPA se superponía con este territorio, la UPRA determinó que Hatonuevo no haría parte de la declaratoria definitiva.

Desarrollo Rural pretendió modificar parcialmente la Resolución número 161 de 2024 en lo referente a la delimitación de las APPA en la Región Sur del departamento de La Guajira, con el propósito de ajustar las restricciones de uso previstos en el numeral 8.4.3.1, así como de ampliar las directrices para la implementación de las APPA contempladas en el numeral 10.10. Esta actuación que, lejos de evidenciar un proceso de planificación sustentado en información técnica y verificable, pone de manifiesto la ausencia de estudios rigurosos que respalden las decisiones adoptadas por la entidad para la declaratoria de dichas áreas.

Estas limitaciones constituyen una transgresión del principio de autonomía territorial, pues regulan aspectos que inciden sustancialmente sobre la posibilidad real de gestionar los intereses propios de los municipios, lo que incluye la planeación del desarrollo y la administración de los recursos locales. Al establecer prohibiciones absolutas sobre actividades económicas y productivas desde el nivel central, estas disposiciones afectan la competencia de los concejos municipales y distritales para reglamentar el uso del suelo, en contravía de los artículos 288, 311 y 313, numeral 7, de la Constitución.

La jurisprudencia ha diferenciado entre lineamientos generales de política nacional, que son válidos, y decisiones específicas sobre usos del suelo, que corresponden de manera exclusiva a los municipios. Así lo ha precisado la Sentencia C-035 de 2016¹³ en la que se concluyó que ninguna autoridad del nivel central puede adoptar unilateralmente determinaciones que excluyan a las entidades territoriales de decisiones que impactan directamente la planeación de su territorio.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-189 de 2019¹⁴, definió los elementos centrales de la autonomía territorial y estableció que esta implica la capacidad de autogobierno para tomar decisiones con independencia, el ejercicio de competencias propias y la administración de los recursos y del territorio. Por lo tanto, cualquier medida que imponga una regulación absoluta sobre el ordenamiento territorial de los municipios sin la participación de estos desconoce el núcleo esencial de su autonomía y viola la Constitución, como es el caso de la Resolución número 161 de 2024 y las demás mencionadas.

Además, la sustitución de competencias municipales por decisiones administrativas del Ejecutivo puede afectar gravemente la seguridad jurídica, pues los actos carecen del mismo grado de

previsibilidad para los habitantes de un municipio que la que brinda el concejo municipal directamente elegido. Con el riesgo de que cada Gobierno imponga reglas cambiantes, se exponen tanto los ciudadanos como las autoridades locales a cambios normativos discrecionales, lo que podría poner en riesgo la viabilidad del desarrollo territorial y desalentar inversiones y proyectos comunitarios.

Por tanto, la determinación de los usos del suelo debe ser un proceso descentralizado que respete la autonomía municipal y garantice, entre otros aspectos, la protección de los derechos de propiedad privada de los ciudadanos incluyendo el uso, el goce y la disposición de la misma, y la libre interacción de las personas, pues incide directamente en el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades.

Las regulaciones que inciden sobre los usos del suelo deben orientarse a garantizar la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, y el Ejecutivo no puede imponer restricciones unilaterales que afecten el núcleo esencial de la autonomía territorial.

A este análisis, vale la pena agregar que la imposición de restricciones frente a ciertas actividades económicas lícitas como el comercio, los proyectos de vivienda o infraestructura y la minería, derivadas de las APPA, también afecta de manera directa la sostenibilidad fiscal de los entes territoriales, comprometiendo el ejercicio real de su autonomía. Los municipios dependen en gran medida de ingresos como las regalías provenientes de actividades mineras y energéticas, el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio (ICA). Las restricciones impuestas por las APPA tendrán un impacto directo sobre los ingresos de los municipios, desconociendo el principio de descentralización que implica no solo autonomía política y administrativa, sino fiscal.

3.1.1. El Ministerio de Agricultura y la UPRA no tienen las competencias necesarias para definir el uso del suelo a través de las APPA

El Decreto número 4145 de 2011, que crea la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), le asigna funciones de orientación técnica, producción de información y formulación de lineamientos para la toma de decisiones sobre el uso del suelo rural, pero no le otorga facultades normativas ni de intervención directa en los territorios. Su carácter es consultivo y sus decisiones no son vinculantes.

De igual forma, el Decreto Único Reglamentario del sector Agricultura (Decreto número 1071 de 2015) establece que el Ministerio de Agricultura puede liderar la formulación de políticas públicas y proponer criterios generales para el ordenamiento rural, pero no puede modificar directamente los instrumentos de planificación territorial adoptados por las entidades territoriales.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016 del 8 de febrero de 2016 M. P. Gloria Stella Ortiz. párrafo 31. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo. párrafo 28. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-189-19.htm>

En este contexto, la facultad que el artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo otorga al Ministerio de Agricultura para delimitar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), restringiendo usos del suelo distintos a los agroalimentarios, excede las competencias constitucionales de esa cartera. A través de esta figura, el Ejecutivo asume funciones que corresponden de manera exclusiva a las autoridades municipales, como la adopción de planes de ordenamiento territorial y la regulación específica de los usos del suelo. En consecuencia, el artículo 32 de la Ley PND no puede ser entendida como una autorización al Gobierno nacional para modificar los POT.

3.1.2. Diferencias entre las Zonas de Reserva Agrícola y las APPA

Las autoridades nacionales han sostenido que las APPA son instrumentos similares, y con los mismos efectos, a las Zonas de Reserva Agrícola establecidas en la Ley 12 de 1982¹⁵. Esta ley establece que *“los planes integrales de desarrollo urbano deberán comprender las zonas de reserva agrícola, de manera que en ellas se logre ordenar, regular y orientar las acciones del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas en la medida de sus propias aptitudes”*.

Los planes integrales de desarrollo urbano, regulados por la Ley 61 de 1978, son definidos como *“un conjunto de normas generales que permitan orientar las instituciones jurídicas y la intervención del Estado hacia el propósito fundamental de mejorar las condiciones económicas, sociales, culturales y ecológicas de las ciudades”* (negrilla fuera del texto original). Esta norma aclara, entre otros aspectos, que se respetarán los derechos adquiridos con justo título, y que la delimitación de las regiones de planeación corresponderá preferencialmente a los departamentos.

En lo que respecta a las zonas de reserva agrícola, la Ley 12 de 1982 señala que *“Los planes integrales de desarrollo señalarán los límites físicos y las condiciones generales del uso de los suelos en las zonas de reserva agrícola, teniendo en cuenta la necesidad del crecimiento urbano y la adecuada utilización agrológica de dichas zonas”*.

A partir de estas disposiciones, es posible concluir que las zonas de reserva agrícola tienen una vocación orientadora en materia de planificación territorial y uso del suelo, y no un carácter restrictivo o prohibitivo, como si lo tienen las APPA. Asimismo, es evidente que aunque las autoridades locales deben incluir las Zonas de Reserva Agrícola en los planes integrales de desarrollo urbano, son ellos quienes, en ejercicio de sus competencias, están llamadas a delimitarlas y a ponderar la producción agrícola, pecuaria y forestal con otras prioridades y realidades del territorio.

En ese sentido, equiparar las APPA con las Zonas de Reserva Agrícola resulta improcedente. Mientras ZRA tienen una función orientadora y le permiten a las autoridades locales ejercer sus competencias, las APPA buscan imponer restricciones de carácter obligatorio sobre el uso del suelo desde el nivel central que deben ser acatadas por las entidades territoriales, limitando su participación efectiva y reduciendo su autonomía para definir el desarrollo de sus propios territorios.

3.2. Las declaratorias de APPA y ZPPA vulneran el principio de democracia participativa y representativa

Para las decisiones sobre uso del suelo, la Constitución, en el artículo 313.7, establece que los concejos municipales serán los competentes para definirlos. Esto, tras una iniciativa del alcalde y luego de agotar una primera etapa del proceso de participación ciudadana ante los Consejos Territoriales de Planeación. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011), en su artículo 29, reproduce este mandato, lo que refuerza la obligación de garantizar que la planificación territorial se fundamente en la autonomía local.

A su vez, esta medida es garantía de pluralidad política y tiene por finalidad que el instrumento de más largo plazo en la planeación (doce años) recoja la mirada de todas las fuerzas políticas y no exclusivamente de la de quienes gobiernan cuando sea adoptado.

El principio de democracia participativa y representativa es fundamental para garantizar que las decisiones gubernamentales reflejen la voluntad de los ciudadanos, ya sea directamente o a través de sus representantes electos. Este principio asegura que los procesos de toma de decisiones incluyan mecanismos efectivos de participación y deliberación pública, especialmente en asuntos que afectan directamente a las comunidades locales y la autonomía territorial.

Sin embargo, este principio es abiertamente desconocido en la declaratoria de las ZPPA y APPA, que no les da la oportunidad a los habitantes del territorio (a través de sus autoridades locales) de expresar adecuadamente sus deseos e intereses frente al desarrollo de actividades comerciales, mineras o industriales, o incluso respecto a proyectos agroindustriales o de vivienda urbana. Al contrario, estas actividades fueron restringidas de forma arbitraria, sin considerar adecuadamente el impacto económico y social que generan en los territorios.

A pesar de que se contemplaron mecanismos formales de participación, como la recepción de comentarios en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o la asistencia a reuniones de socialización, estos resultan insuficientes para garantizar que las autoridades territoriales cuenten con influencia real en el proceso de decisión.

De acuerdo con el documento metodológico de la UPRA de la Resolución número 161 de

¹⁵ Por zonas de reserva agrícola se entiende el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal.

2024¹⁶, las intervenciones de entidades territoriales y la comunidad aparecen bajo la categoría de “Institucional, territorial, civil, social, gremial y comunidad en general”, pero su rol se limitó a funciones de publicación y difusión, sin una incidencia real. Las Entidades Territoriales actuaron como canales de comunicación (difusión) y coordinadores logísticos, pero no como agentes decisores. Y por su redacción parece que tampoco participaron en la identificación técnica de las áreas protegidas, ni en la evaluación del impacto económico y social de las decisiones.

La asignación por parte de la UPRA de un rol meramente informativo o de transmisión de directrices nacionales impidió que las comunidades y entidades territoriales pudieran incidir en la definición de las ZPPA o APPA¹⁷. A la comunidad no se le garantizó un mecanismo efectivo para hacer valer sus intereses. Los actores directamente afectados fueron reducidos a receptores pasivos de las decisiones tomadas por entidades nacionales.

El procedimiento creado por la UPRA no prevé ningún mecanismo eficaz de participación para las autoridades territoriales y la comunidad general. La convocatoria de estos sujetos implica realmente una formalidad sin incidencia real, cuyo único propósito es aparentar que se cumple con los principios de participación. Esta deficiencia era previsible, ya que, como se ha mencionado, no existe una ley o reglamento que establezca criterios jurídicos y democráticos lo suficientemente específicos para regular la actuación de la administración en la delimitación de las ZPPA ni de las APPA. En este contexto, la comunidad termina siendo reducida a una simple referencia en documentos administrativos, sin que su voz sea considerada en la determinación de estas áreas.

En los considerandos de las resoluciones se afirma que comunidades, organizaciones sociales o asociaciones campesinas solicitaron al Gobierno nacional la intervención en el territorio. Pero, ¿quiénes participaron realmente y qué intereses representan?, ¿cuántas organizaciones del territorio respaldaron la medida y cuál era su representatividad que tenían frente al conjunto de los habitantes?, ¿no correspondía más bien al concejo municipal y a los alcaldes canalizar institucionalmente estas decisiones?, y ¿no debería garantizarse, en todo caso, que tales determinaciones respondan a la voluntad mayoritaria de los habitantes del ente territorial? La falta de respuestas claras demuestra que la participación fue más aparente que efectiva, lo que desvirtúa la legitimidad democrática de la medida.

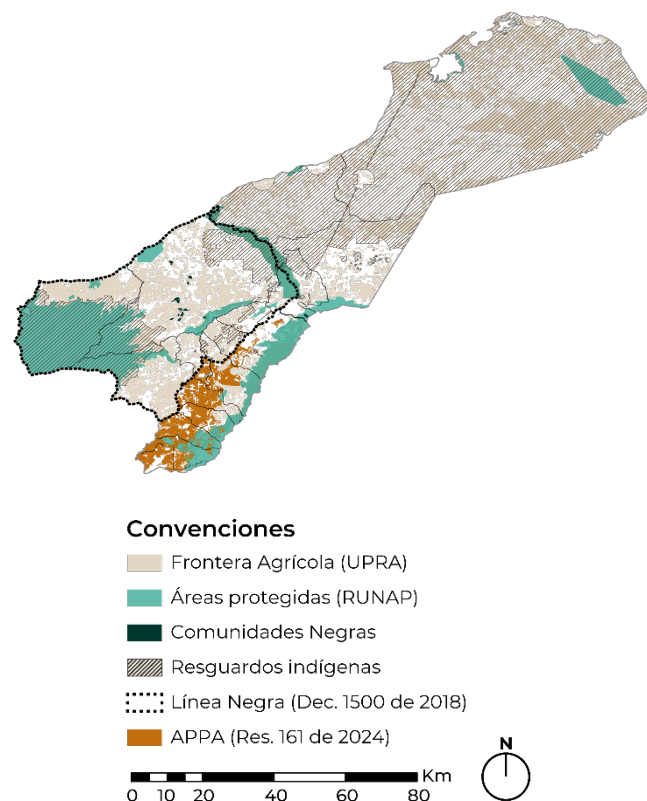
¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ UPRA “Identificación de las áreas de protección para la producción de alimentos (APPA) en la región sur del departamento de La Guajira. Municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo del departamento de La Guajira. UPRA.”. Tabla 60. Página, 170 y 171.

Por ejemplo, es claro que en la Resolución número 161 de 2024, que declaró las APPA en La Guajira, el derecho fundamental de participación ciudadana y el de la autonomía territorial, garantizados por la Constitución (artículos 311, 313, 315 y 298), fueron pasados por alto, ya que las autoridades locales y la ciudadanía no determinaron conjuntamente los usos del suelo ni las restricciones sobre actividades mineras, comerciales e industriales en su jurisdicción. El resultado fue una imposición unilateral de las medidas por parte de entidades nacionales, en contravía de los principios de coordinación y concurrencia¹⁸.

El ICP interpuso una demanda de nulidad simple contra la Resolución número 161 del 20 de junio de 2024 ante el Consejo de Estado, en la que reiteró que dicha norma vulnera el derecho fundamental a la consulta previa, ya que fue expedida respecto de territorios con presencia de comunidades étnicas sin haber agotado este procedimiento obligatorio. Además, sostuvo que se incumplió el deber legal de coordinación interinstitucional, al declararse el APPA de La Guajira sin la participación formal de los Ministerios competentes.

Mapa 2. Determinantes ambientales en el departamento de La Guajira



Fuente: Elaboración de ProBogotá Región a partir de información del Ministerio de Agricultura y la UPRA, 2025.

¹⁸ Ante el Consejo de Estado, Sección Primera -radicado 1100103240002025001030- se admitió demanda de nulidad presentada por FEDE. Colombia contra la Resolución 161 de 2024 por los cargos de falta de competencia, expedición irregular, infracción de las normas en que debería fundarse y vulneración de la autonomía territorial, el derecho a la propiedad privada y la libertad económica.

Como se observa en el mapa, una porción considerable del territorio de La Guajira se encuentra cubierta por distintas determinantes impuestas desde el nivel central. Esta superposición normativa restringe la capacidad de las autoridades locales para ejercer su función constitucional de planificación del uso del suelo. Adicionalmente, se ve que gran parte del departamento ya se encuentra dentro de la frontera agrícola, definida como el límite del suelo rural en el cual se permiten y promueven actividades agropecuarias (Resolución número 261 de 2018). La inclusión de más restricciones sobre actividades comerciales, industriales o extractivas, en los pocos espacios donde estaba permitido, limita el desarrollo de proyectos productivos en un departamento con altas necesidades sociales y económicas.

3.3. La declaratoria de las ZPPA y APPA vulnera el derecho fundamental a la propiedad privada y la libertad económica

Las restricciones impuestas mediante la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) por parte del Ministerio de Agricultura, que prohíben actividades como la minería y el desarrollo comercial o industrial, vulneran el derecho fundamental a la propiedad privada¹⁹.

No solo se trata de que estas limitaciones carezcan de fundamento legal claro o desconozcan las competencias asignadas por la Constitución a los concejos municipales (artículo. 313.7), sino que representan una interferencia desproporcionada del Estado frente a posibles usos del suelo legítimos y compatibles con el interés general, como el desarrollo de la industria, el aprovechamiento comercial o incluso la expansión del suelo urbano municipal.

Lo anterior “*configura un entorno jurídico hostil para los propietarios que cuentan con inmuebles ubicados en esas áreas y que habían invertido en la destinación lícita definida en los POT, la incertidumbre sobre esas inversiones, prórrogas de licencias, permisos o autorizaciones se supeditan a la definición de que las altas cortes establezcan sobre ese particular. En otras palabras, el escenario legal ya no solo cierra el cerco sobre el título de propiedad, sino sobre sus principales atributos, el uso (usus) y el goce o disfrute (fructus)*”²⁰.

Al respecto vale la pena mencionar que si bien el derecho a la propiedad privada no es absoluto, la limitación debe ser proporcionada, razonable y objetiva. Según el artículo 58 de la Constitución y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, la propiedad puede ser restringida cuando existe una ley previa, expedida por el Congreso, que declare

un motivo legítimo de utilidad pública o interés social (Sentencia C-133 del 2009). Esto no puede ser definido discrecionalmente por otras entidades.

En el caso de las APPA, las restricciones al derecho de propiedad se imponen sin que medie una ley que defina con claridad y sustento técnico los motivos de utilidad pública o interés social que las justificarían la transgresión al derecho de propiedad, ni el procedimiento con criterios claros y objetivos que debería seguirse para seleccionar las áreas sobre las cuales se impondrán dichas restricciones.

Según el artículo 32 del PND, será el Ministerio de Agricultura y la UPRA quienes, mediante actos administrativos, tendrán la potestad de identificar unilateralmente los territorios objeto de protección, actuando a su discrecionalidad y sin estudios técnicos previos. Esta discrecionalidad, ejercida desde el nivel central y sin procesos participativos ni estudios técnicos públicos, se aparta de los parámetros constitucionales que exigen que toda limitación a este derecho esté justificada, que sea proporcional, razonables y objetivo, y no por la voluntad discrecional de una entidad administrativa.

La aparente búsqueda de objetivos como la seguridad alimentaria o la protección del campesinado no legitima la imposición de restricciones que anulan la capacidad de los propietarios y de las entidades territoriales para definir, conforme a sus intereses y realidades locales, el destino de sus recursos. Una regulación adecuada debe propender por la armonización de tales principios con otros igualmente relevantes, como la seguridad jurídica, el respeto a la propiedad privada y la autonomía territorial, sin sacrificarlos de manera automática o irreflexiva.

Otra implicación grave de las restricciones derivadas del establecimiento de ZPPA y APPA es que determinan y limitan, en buena medida, el alcance de uno de los elementos centrales del derecho de propiedad, esto es, el *ius utendi*, que consiste en “*la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir*”²¹.

La Corte Constitucional, a través de distintas sentencias, ha desarrollado el concepto de “constituciones temáticas” como una categoría analítica que permite identificar conjuntos normativos dentro de la Constitución que organizan y orientan determinadas funciones del Estado. Así, la denominada Constitución económica describe las disposiciones que estructuran el funcionamiento de la economía bajo el orden jurídico constitucional. Entre ellas se destacan el artículo 333, que consagra la libertad de empresa y de iniciativa privada dentro de los límites del bien común, y el artículo 58, que protege el derecho a la propiedad privada y a los derechos adquiridos conforme a la ley.

¹⁹ Reconocido en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁰ Garnica, L. (2025). Determinantes de ordenamiento territorial y derecho de propiedad. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/ambiental-y-agropecuario/determinantes-de-ordenamiento-territorial-y>

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-189/06. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20014596>

Desde esta perspectiva, las restricciones impuestas por el Ejecutivo mediante la declaratoria conjunta de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA), que prohíben de manera general actividades como la minería, el comercio y la industria, son contrarias a los principios de la Constitución económica.

Así, estas medidas desconocen el marco de libertades económicas garantizadas por la Carta política, generan inseguridad jurídica, afectan la autonomía de los actores económicos y territoriales, y por tanto, debilitan la base institucional sobre la que se sustenta el desarrollo productivo en una economía de mercado, que goza de reconocimiento constitucional.

4. Frente a las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), incluidas en el numeral 2 del artículo 32 del PND

Las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) fueron creadas por la Ley 160 de 1994 como un instrumento de ordenamiento social de la propiedad rural, orientado a “limitar la concentración de tierras, formalizar la pequeña propiedad y promover un desarrollo rural integral en zonas afectadas por conflictos de uso y tenencia. Su reglamentación inicial fue adoptada en el Decreto número 1777 de 1996, que desarrolló el procedimiento para su constitución a través del entonces Incora, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT).

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-077 de 2017 y la T-090 de 2023²², ha reconocido que el campesinado es sujeto de especial protección constitucional y que su relación con la tierra está estrechamente vinculada con derechos fundamentales como la dignidad, la seguridad alimentaria y el mínimo vital.

Posteriormente, el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) introdujo una novedad crucial: la zonificación de los Planes de Desarrollo Sostenible (PDS) de las ZRC, constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adquirió el carácter de determinante de ordenamiento territorial de segundo nivel. Con ello, lo que antes era una herramienta de planeación construida por las comunidades campesinas con el apoyo técnico de la ANT y la ADR pasó a ser obligatoria para los Planes de Ordenamiento Territorial municipales y distritales. Además, reconoce la ‘territorialidad’ del campesinado organizado, ya que le otorga un papel especial en la gestión del territorio, pero sin medidas para garantizar que este modelo se armonice con los principios de propiedad privada y sostenibilidad económica.

“Sobre las ZRC, puede decirse que antiguamente eran una herramienta de ordenamiento social de la propiedad rural contenidas en el artículo 80

de la Ley 160 de 1994 con vocación de generar adjudicación de baldíos en clústeres geográficos -primordialmente baldíos- y por virtud del artículo 32 citado, pasan ahora a ser un determinante de ordenamiento territorial con vocación de definición del uso del suelo a través de sus planes de desarrollo sostenible adoptados por la comunidad (Decreto número 147 de 2024), con el fin de “favorecer la gobernanza territorial” y definir la “planificación territorial” para producción de alimentos. La constitución de las ZRC es de resorte de una entidad del orden nacional, la ANT” (Garnica, 2025)²³.

Esta transformación implica que los PDS de las ZRC, además de orientar el desarrollo productivo y social de estos territorios, ahora también definen de manera obligatoria el uso del suelo rural, lo que representa un giro institucional significativo al reconocer a las comunidades campesinas un papel directo en la definición de las reglas de ordenamiento territorial, al margen de las autoridades locales.

Así como las APPA, la decisión de elevar los Planes de Desarrollo Sostenible (PDS) de las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) a la categoría de determinantes de ordenamiento territorial de segundo nivel plantea serios problemas desde la perspectiva constitucional. Las ZRC fueron concebidas como un mecanismo de planeación agraria sujeto a la acción administrativa de la ANT, y no como una norma de superior jerarquía en materia de ordenamiento territorial.

Transformar la zonificación de los PDS en determinantes vinculantes supone, en primer lugar, un vaciamiento de la autonomía territorial garantizada por los artículos 287 y 313.7 de la Constitución. La función de reglamentar los usos del suelo es competencia constitucional de los concejos municipales. Elevar a determinantes los PDS significa imponer reglas de uso del suelo adoptadas sin debate en las instancias locales de representación democrática, lo cual desnaturaliza la descentralización territorial.

En segundo lugar, esta medida desconoce los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la nación y las entidades territoriales. La incorporación de las ZRC como determinantes no garantiza articulación, sino que establece un mecanismo de centralización mediante el cual el Ejecutivo, a través de la ANT, define unilateralmente el régimen de usos del suelo rural. Esto vacía de contenido la autonomía territorial (artículos 1, 287 y 288 constitucionales), desconoce la competencia de los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo (artículo 313.7 constitucional) y reproduce un modelo de planeación centralista que la Constitución de 1991 expresamente rechazó.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2023, M. P.: José Fernando Reyes (29 de marzo de 2023) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-090-23.htm>

²³ Garnica, L. (2025). Determinantes de ordenamiento territorial y derecho de propiedad. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/ambiental-y-agropecuario/determinantes-de-ordenamiento-territorial-y>

Finalmente, la medida también compromete la seguridad jurídica y la protección de la propiedad privada (artículo 58 de la Constitución). Conferir fuerza vinculante a los PDS puede afectar situaciones jurídicas consolidadas, imponer restricciones generales a la propiedad, e incluso forzar a la venta, y alterar expectativas legítimas de aprovechamiento económico. Esto genera un escenario de inestabilidad normativa contrario al principio de seguridad jurídica para los administrados.

El Acto Legislativo 01 de 2023, que modificó el artículo 64 de la Constitución, reconoció al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Señaló que tiene una relación particular con la tierra basada en la producción de alimentos, sus formas de territorialidad campesina y sus condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales. Además, dispuso que el Estado debe velar por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

En septiembre de 2024, el Ministerio de Agricultura expidió el Decreto número 1147 de 2024, para actualizar la reglamentación de las ZRC a la luz de los aludidos cambios constitucionales y legales relacionados con el campesinado, norma que se analiza a continuación.

4.1. El Decreto número 1147 de 2024 limita el derecho a la propiedad privada

El derecho a la propiedad privada en Colombia, consagrado en el artículo 58 de la Constitución, es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. Sin embargo, su concepción ha evolucionado significativamente desde una visión individualista y absolutista hacia una que lo integra con una función social y ecológica. Esta transformación implica que el derecho de dominio no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado a la realización de fines que trascienden el mero interés individual, con lo que se busca el bienestar colectivo y la preservación del ambiente.

La Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la garantía de la propiedad privada no puede desconocer que la función social y ecológica afecta su estructura y determina su ejercicio.

Inicialmente, en la Sentencia C-006 de 1993, la Corte indicó que: “La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias”²⁴. Posteriormente, en la Sentencia C-474 de 2005, la Corte manifestó que: “los alcances de la función social de la propiedad han de ser definidos por el

legislador de acuerdo a la naturaleza de los bienes, su clase, la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan y la posición económica de las personas que la poseen. Generalmente se manifiesta mediante la imposición de determinadas cargas al propietario, tales como el deber de explotación económica en el caso de la propiedad agraria o las cesiones obligatorias gratuitas contempladas en la legislación urbana. Como también en el tratamiento privilegiado de ciertos tipos de propiedad como la asociativa y la solidaria”²⁵. Esta perspectiva implica que la propiedad es un instrumento de realización personal y familiar, así como un medio para la satisfacción de intereses comunitarios.

El artículo 2.14.13.18 del Decreto número 1147 de 2024 establece una disposición legal que podría afectar negativamente el derecho a la propiedad privada. Según este artículo, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la autoridad de establecer límites máximos para la propiedad privada en ZRC. Esto le permitiría a la entidad adquirir, con base en un reglamento aprobado por su consejo directivo, cualquier superficie que exceda dichos límites. Esta facultad, sin un respaldo legal claro, podría interpretarse como un exceso de poder reglamentario, contraviniendo el artículo 58 de la Constitución, que estipula que las limitaciones a la propiedad privada deben estar explícitamente definidas por la ley.

La capacidad de una entidad administrativa, como la ANT, de fijar límites a la propiedad se percibe como una usurpación de la autoridad exclusiva del legislador. Esta situación podría generar gran inestabilidad jurídica para los propietarios de bienes inmuebles en zonas rurales.

Además, aunque el literal c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 le otorga a la ANT la potestad de adquirir tierras para programas de dotación a campesinos, no existe una ley que le permita a esta entidad o a su consejo directivo limitar la cantidad de tierra que una persona puede poseer en ciertas áreas del país. La consagración de esta facultad a un organismo administrativo, a través de un reglamento, se considera un abuso de la potestad reglamentaria. Esta decisión, que deja en manos de un consejo directivo la determinación de los límites de propiedad, somete el derecho de los ciudadanos a la voluntad de sus miembros, sin un marco legal que lo sustente.

Esto es especialmente alarmante dado que se advierte que la ANT podría adquirir el excedente de tierra, incluso a través de la expropiación, si así lo establece el reglamento de su consejo directivo.

4.2. El Decreto número 1147 de 2024 impacta a la libre competencia y otros derechos individuales

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-371 de 2014** reconoció que las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) “son una figura de ordenamiento social, político y ambiental, cuyas principales implicaciones

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1993, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz (18 de enero de 1993) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-006-93.htm>

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-474 de 2005, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto (10 de mayo de 2005) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-474-05.htm>

pueden resumirse en la posibilidad de limitar los usos y la propiedad de la tierra para evitar su concentración o fraccionamiento antieconómico, y el beneficio de programas de adjudicación de tierras, así como apoyo estatal para el desarrollo de proyectos de desarrollo sostenible concertados con las comunidades”. No obstante, la intervención estatal sobre la propiedad rural no ha logrado estos fines y ha relegado valores esenciales de un Estado de derecho, entre ellos la seguridad jurídica y el desarrollo productivo del campo.

Es por ello que los mecanismos que condicionan el acceso a la tierra restringen la libre competencia, al propiciar la creación de esquemas dependientes de la gestión gubernamental que no siempre responden adecuadamente a las necesidades para el progreso del campo.

Así, aunque las ZRC tienen objetivos que el Decreto número 1147 pretende reforzar, como la búsqueda de garantizar el acceso a la tierra en condiciones que permitan una vida digna, en la práctica, su implementación y consolidación dependen de una asignación presupuestal y de unos apoyos institucionales que no siempre responden a criterios estables, sino que pueden estar sujetos a voluntades políticas cambiantes (elemento que de hecho el Decreto busca aminorar).

Esta dependencia puede derivar en tratamientos diferenciados entre territorios rurales, favorecer intereses políticos y generar desigualdades en la distribución de beneficios estatales. Además, al concentrar apoyos en una figura específica, el modelo de las ZRC introduce riesgos de exclusión para quienes no forman parte del esquema, con lo que se reducen las oportunidades de acceso a otros programas de desarrollo rural y crea distorsiones en el entorno competitivo entre actores del campo. En contraste, un enfoque que combine seguridad jurídica, reconocimiento de la propiedad privada e incentivos adecuados a la inversión podría ofrecer condiciones más estables y predecibles para fomentar el desarrollo rural.

4.3. El Decreto número 1147 de 2024 afecta la descentralización y la autonomía territorial

El Decreto número 1147 de 2024 introduce disposiciones relacionadas con el pluralismo y la autonomía campesina al reconocer la diversidad territorial y la capacidad de las comunidades para gestionar sus propios espacios. Dentro de este marco, la regulación sobre las ZRC establece criterios para el acceso a la tierra y la participación de los campesinos en la administración del territorio y en la planificación del desarrollo rural. Así mismo, estas disposiciones se enmarcan en la jurisprudencia constitucional, en la que se reconoce al campesinado como un actor político y social con atribuciones para definir modelos de producción y conservación del entorno, en función de un balance entre el uso productivo del suelo y la protección ambiental.

Igualmente, el Decreto número 1147 incorpora lineamientos orientados a la participación en las ZRC de distintos sectores de la población, incluyendo mujeres campesinas y jóvenes rurales, en los espacios de gobierno. Estas disposiciones establecen mecanismos para su integración en la vida política y económica de las comunidades rurales, con el propósito de ampliar su rol en la toma de decisiones y en los procesos de desarrollo agrario. Dentro de este marco normativo, se busca generar condiciones para una mayor participación comunitaria en las estructuras organizativas y en la administración del territorio.

Además, no hay una estrategia de articulación interinstitucional y multinivel, condición que viola la jurisprudencia constitucional que ha precisado los principios de autonomía territorial previstos en los artículos 270, 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia. Esta carencia puede terminar en conflicto con los planes de ordenamiento territorial existentes, las políticas de vivienda y transporte, o los proyectos de infraestructura ya aprobados.

El concepto de “territorialidad campesina” presente en el Decreto número 1147 podría entrar en conflicto con la gran diversidad de formas de organización territorial del país y su marco normativo por no contar con mecanismos adecuados para su coordinación. Por ejemplo, no es claro cómo se pueden solventar los conflictos en los lugares donde estas zonas pueden solaparse con otros territorios en los que también existen derechos reconocidos para otros grupos, como comunidades indígenas y afrocolombianas. Esto podría derivar en desafíos en la coordinación de intereses y en la toma de decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo rural.

El ordenamiento centralizado carece de instrumentos económicos y de planificación complementaria. No se contemplan mecanismos para financiar la transición hacia usos del suelo compatibles con la restauración ecológica o la agricultura. Esta limitación impide anticipar los impactos reales de las restricciones propuestas sobre el bienestar de los habitantes. La teoría del cambio implícita es lineal y postula una única causa: supone que, al imponer restricciones de uso del suelo, automáticamente se lograrán procesos de restauración ecológica y mejora ambiental o de producción de alimentos. Sin embargo, esta relación no es directa ni automática.

La imposición de prioridades nacionales sobre las decisiones locales respecto del ordenamiento del suelo desconoce que las autoridades territoriales pueden identificar y responder más fácilmente a las necesidades de las comunidades que las conforman. Se erosiona así el principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), clave en un estado constitucional liberal como el colombiano, según el cual “*las instancias superiores de autoridad solo están legitimadas para intervenir en los asuntos de las autoridades más pequeñas, cuando estas sean manifiestamente incapaces o ineficientes para prestar un servicio o adoptar una determinada decisión*”, en tanto que “*(...) la facultad de dirección política*

no se encuentra monopolizada por los órganos del Estado central” (Sentencia C-983 de 2005)²⁶.

4.4. Seguimiento y control en la implementación del Decreto número 1147

El Decreto número 1147 de 2024 establece disposiciones para el monitoreo de los recursos destinados a las ZRC. Entre sus medidas se encuentra la incorporación de un trazador presupuestal que permite hacer un seguimiento detallado de la inversión pública en estos territorios. Este mecanismo busca evaluar la ejecución de los fondos y su vinculación con proyectos orientados al desarrollo rural.

El decreto contempla la creación de mesas interinstitucionales como espacios de coordinación entre entidades gubernamentales y comunidades

campesinas. Estas mesas están diseñadas para facilitar la articulación en el diseño e implementación de iniciativas dirigidas a las ZRC, con lo que se promueven instancias de consulta y deliberación entre los actores involucrados.

De igual manera, aún no es claro si los instrumentos previstos en el decreto resultan adecuados para ejercer un control real y oportuno sobre la gestión de estas figuras, asegurando que las inversiones y decisiones respondan a criterios de eficiencia, transparencia y coherencia con las necesidades de las comunidades campesinas.

A continuación, se presenta el listado oficial de las ZRC constituidas, en cuyos PDS puede haber áreas de especial interés que ahora operan como determinantes de ordenamiento territorial²⁷:

Tabla 2. Listado oficial de las ZRC constituidas

Nº	Nombre de la ZRC	Departamento	Municipios	Acto Administrativo	Habitantes/Familias
1	Guaviare	Guaviare	Calamar, El Retorno, San José del Guaviare	Resolución número 054 de 1997	24.884 habitantes
2	Cuenca de río Pato y Valle de Balsillas	Caquetá	San Vicente del Caguán	Resolución número 055 de 1997 (modificada)	6.278 habitantes
3	Arenales-Morales	Bolívar	Arenal, Morales	Resolución número 054 de 1999	10.000 habitantes
4	Cabrera	Cundinamarca	Cabrera	Resolución número 046 de 2000	5.377 habitantes
5	Perla Amazónica	Putumayo	Puerto Asís	Resolución número 069 de 2000	2.727 habitantes
6	Valle del río Cimitarra	Antioquia, Bolívar	Yondó, Cantagallo, San Pablo	Resolución número 028 de 2002	29.000 habitantes
7	Montes de María II	Bolívar	Varios municipios	Acuerdo 57 de 2018	Sin información
8	Sumapaz	Cundinamarca	Bogotá (Localidad 20)	Acuerdo número 252 de 2022	575 familias
9	Güejar–Cafre	Meta	Puerto Rico	Acuerdo número 253 de 2022	579 familias
10	La Tuna	Cauca	Santa Rosa	Acuerdo número 243 de 2022 (modificado)	1346 familias
11	Losada–Guayabero	Meta	Macarena Uribe	Acuerdo número 261 de 2023	1912 familias
12	Paraíso Escondido	Boyacá	Togüí	Acuerdo número 306 de 2023	500 familias
13	Venecia Parte Alta	Cundinamarca	Venecia	Acuerdo número 339 de 2023	600 habitantes
14	Tuluá	Valle del Cauca	Tuluá	Acuerdo número 369 de 2024	5164 personas
15	Pradera	Valle del Cauca	Pradera	Acuerdo número 396 de 2024	480 familias
16	San José de Apartadó	Antioquia	Apartadó	Acuerdo número 397 de 2024	1300 familias
17	Tarazá	Antioquia	Tarazá	Acuerdo número 398 de 2024	811 familias
18	Santa Isabel – Anzoátegui	Tolima	Santa Isabel, Anzoátegui	Acuerdo número 399 de 2024	1385 familias

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2005 del 26 de septiembre de 2005. M. P. Humberto Sierra Porto. En el numeral 4.1.2. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67635>

²⁷ ANT. Respuesta con radicado 202562000134412 del 28 de enero de 2025. Solicitud de información sobre Zonas de Reserva Campesina (ZRC).

N°	Nombre de la ZRC	Departamento	Municipios	Acto Administrativo	Habitantes/Familias
19	Alto Sinú	Córdoba	Tierralta	Acuerdo número 426 de 2024	3450 familias
20	Santuario del Rabanal	Boyacá	Samacá, Ventaquemada	Acuerdo número 439 de 2024	2980 familias
21	Paz y Unión Campesina del Catatumbo	Norte de Santander	Ábrego, Bucarasica, Hacarí y La Playa (vereda Capellania)	Acuerdo número 466 de 2025	1.801 familias / 7.005 habitantes

Fuente: Elaboración propia con datos otorgados por la ANT

Como se observa, entre los años 1997 y 2022, en un período de 25 años, se constituyeron diez (10) Zonas de Reserva Campesina (ZRC) en el país. Sin embargo, en tan solo los últimos tres años (2023-2025) se han aprobado once (11) nuevas ZRC, lo que muestra una marcada aceleración en la creación de estas figuras y un cambio notorio en la política de ordenamiento agrario.

5. Frente a la seguridad alimentaria

Según el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, la seguridad alimentaria de una persona depende de cuatro factores clave: uso, acceso, disponibilidad y estabilidad. La disponibilidad hace referencia a que existan suficientes alimentos en una zona para abastecer a la población, mientras que el acceso implica que las personas puedan efectivamente adquirir o llegar a esos alimentos, lo cual puede verse limitado por factores económicos, geográficos o sociales. Aunque estén disponibles, los alimentos no siempre están al alcance de las personas, especialmente en contextos de pobreza, conflicto o desastres naturales²⁸.

En esa línea, estudios y análisis técnicos sobre seguridad alimentaria en Colombia han sido consistentes en señalar que el problema estructural del país no radica en la disponibilidad, sino en el acceso. En otras palabras, los alimentos existen, pero no todos los ciudadanos pueden adquirirlos o transportarlos debido a limitaciones económicas y deficiencias en la infraestructura de distribución.

La publicación “Seguridad alimentaria en Colombia: cambios y vulnerabilidades” profundiza en los factores estructurales que determinan la seguridad alimentaria y concluye que, de existir una crisis, esta sería consecuencia de la falta de acceso y no de disponibilidad. De acuerdo con su análisis, los obstáculos para garantizar una alimentación adecuada derivan de la desigualdad territorial, los altos costos logísticos y la precariedad en las redes de transporte y comercialización. En efecto, aunque el país mantiene una disponibilidad suficiente de alimentos, factores como el conflicto armado y la precariedad del sector agrícola impiden que amplios sectores de la población accedan efectivamente a una canasta básica adecuada (Mejía, M.A., 2017).

De igual manera, el informe “*Inseguridad alimentaria y protección y conflicto armado en Colombia*” del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas corrobora que el conflicto interno, la corrupción y la deficiencia de infraestructura regional son factores determinantes que incrementan los costos de transporte, ocasionan pérdidas en la distribución y reducen el acceso real a los alimentos, ya que la existencia de productos en el territorio nacional no garantiza que estos lleguen a las poblaciones vulnerables, especialmente en regiones apartadas o afectadas por la violencia.

En ese sentido, las políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad alimentaria deberían priorizar la superación de las barreras estructurales que dificultan el acceso a los alimentos, tales como las deficiencias en la infraestructura vial, la debilidad de las redes logísticas y la falta de impulso al desarrollo productivo regional. Estas condiciones son fundamentales para facilitar una distribución eficiente y sostenible de los alimentos en el territorio nacional.

Por el contrario, restringir el uso del suelo bajo la premisa de incrementar la producción de alimentos, cuando el verdadero problema no es la disponibilidad sino el acceso, no solo resulta ineficaz, sino que puede ser contraproducente. La creación de figuras centralizadas de ordenamiento, como las propuestas mediante el artículo 32 no resuelve las causas estructurales de la inseguridad alimentaria e incluso podría agravarla al limitar proyectos de infraestructura esenciales para mejorar la conectividad y reducir las brechas de acceso.

6. Impactos reales comprobados de las APPA en las regiones ya declaradas

La experiencia en las regiones donde ya se han declarado APPA evidencia consecuencias concretas que refuerzan las consideraciones de inconveniencia del artículo 32 del PND. Lejos de mejorar la seguridad alimentaria, las declaratorias han generado conflictos institucionales, incertidumbre económica y afectaciones a sectores productivos lícitos, sin que se observe un fortalecimiento real de la producción de alimentos derivado de dicha figura:

- a) **Suroeste antioqueño - conflicto institucional y amenaza a la diversificación económica:** tras la declaratoria de APPA en 7 municipios del suroeste antioqueño en 2025, el Gobernador de Antioquia anunció acciones judiciales contra las resoluciones

²⁸ Anthem, P. (2025). Seguridad alimentaria: qué significa y por qué importa. Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://es.wfp.org/historias/seguridad-alimentaria-que-significa-y-por-que-importa>

ministeriales. Comerciantes, ganaderos, floricultores y empresarios mineros de la región manifestaron su preocupación por el impacto sobre sectores como la minería (oro, carbón, piedra caliza en municipios como Amagá, Angelópolis y Jericó), la floricultura y la ganadería. Se denuncia que las APPA podrían estar orientadas a obstruir el proyecto minero de Quebradona, que contempla extraer 4,9 millones de toneladas de concentrado de oro en Jericó y Támesis, generando ingresos fiscales y empleo para la región. Adicionalmente, los documentos técnicos de la UPRA proponen el cultivo de arroz en Támesis, lo cual es agronoómicamente inviable dada la topografía del municipio, evidenciando la falta de rigor técnico en el proceso de delimitación.

b) Sabana Centro (Cundinamarca)

- floricultura, impuesto predial e incertidumbre fiscal: la declaratoria de APPA en Sopó y Nemocón, con un proceso en curso para los demás 9 municipios de la Sabana Centro, ha generado un debate institucional de grandes proporciones. El foro “Territorio en Debate” celebrado en enero de 2025 reunió al Ministerio de Agricultura, la Cámara de Comercio de Bogotá, Asocolflores, Asoleche, autoridades locales y gremios que evidenciaron: (i) la amenaza para los 15.400 empleos directos de la floricultura en la región –el sector floricultor no produce alimentos para consumo humano y quedaría restringido bajo las APPA–; (ii) el impacto fiscal por disminución del valor catastral y caída en el recaudo de impuesto predial e ICA; y (iii) la falta de participación real de las autoridades locales en la delimitación, evidenciada porque cerca del 60% de las áreas con restricciones corresponde a figuras no concertadas con los gobiernos municipales. Según ProBogotá Región, si prospectan las APPA en los 11 municipios de la Sabana Centro, más de 50.000 hectáreas quedarían bajo un régimen de uso del suelo impuesto desde el nivel central, sin que se haya definido con claridad los criterios técnicos ni los efectos sobre derechos adquiridos bajo los POT vigentes.

c) La Guajira - incompatibilidad con las necesidades de desarrollo del departamento más pobre del país: la primera APPA declarada en Colombia, que cubre 79.782 ha en 8 municipios del sur de La Guajira, ilustra la inconveniencia de imponer restricciones uniformes desde el nivel central sin considerar las realidades regionales. La Guajira es el departamento con mayor índice de pobreza multidimensional del país y con aguda crisis humanitaria, en la que el acceso a alimentos depende críticamente de

la infraestructura vial y energética –no de la reserva de suelo agrícola–. Las restricciones sobre actividades comerciales, industriales y mineras que impone la APPA agudizan la precariedad económica de los municipios afectados al limitar sus fuentes de ingresos fiscales y de empleo formal. Además, la modificación posterior de la declaratoria mediante la Resolución número 289 de 2025 confirma que la delimitación inicial careció de estudios técnicos suficientes: se trataba de un ejercicio de planificación central deficiente que hoy debe ser corregido múltiples veces sin que medie un procedimiento transparente ni la participación de los municipios.

d) Ausencia de evidencia de mejora en la producción de alimentos y expansión sin evaluación de resultados:

las declaratorias han avanzado a ritmo acelerado –de 0 a casi 200.000 hectáreas en menos de dos años– sin que el Gobierno haya publicado evaluaciones de impacto sobre la producción agrícola ni estudios que demuestren que la figura APPA efectivamente incrementa la disponibilidad de alimentos en las regiones donde se implementa. La política se expande, pues, bajo una teoría del cambio lineal y no verificada: se asume que reservar suelo es suficiente para garantizar la seguridad alimentaria, ignorando que sin inversión en infraestructura, asistencia técnica, acceso a mercados y condiciones de paz, el suelo protegido no produce más alimentos ni garantiza que lleguen a quienes los necesitan. Esta ausencia de evidencia empírica refuerza la inconveniencia de mantener una figura con efectos restrictivos tan amplios sobre los derechos territoriales, económicos y laborales, sin que exista demostración de su utilidad real para el fin que se declara perseguir.

7. Frente a las deficiencias en el trámite legislativo del artículo 32 del PND

El artículo 151 de la Constitución Política establece que las leyes relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales son reserva de ley orgánica, y para su aprobación requerirán una mayoría absoluta. En desarrollo de este mandato, la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial) fijó un sistema de competencias respetuoso de la autonomía territorial y de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Según el artículo a Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo debe tramitarse como una ley ordinaria y para su aprobación se tramita mediante un procedimiento legislativo simplificado, que puede desarrollarse en sesiones extraordinarias del Congreso y no exige la participación plena de todos los integrantes de las comisiones para su aprobación.

La discusión y votación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se tramitó como una ley ordinaria. En ese sentido el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 configura una vulneración directa de la reserva de ley orgánica en materia de ordenamiento territorial, pues traslada al Ministerio de Agricultura, a la UPRA y a la Agencia Nacional de Tierras la facultad de definir usos del suelo, al imponer como determinantes obligatorias las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos y las zonas previstas en los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.

Ahora bien, aunque la Ley del Plan Nacional de Desarrollo es de naturaleza ordinaria, podría contener disposiciones propias de una ley orgánica únicamente si se cumple con el procedimiento específico que ha establecido la Corte Constitucional. Esto exige que, durante el trámite legislativo, el Congreso manifieste de forma clara, explícita y positiva su intención de aprobar o modificar una norma orgánica. Sin embargo, las *Gaceta del Congreso* no se evidencian que haya existido esa manifestación expresa, lo cual impide considerar válidamente que el artículo 32 haya surtido el procedimiento requerido para modificar competencias de reserva orgánica en materia de ordenamiento territorial.

Por otro lado, es importante resaltar que la Ley 388 de 1997 es una ley ordinaria, ya que su contenido no modifica la distribución de competencias entre los niveles de gobierno ni afecta la estructura del Estado ni el régimen de autonomía territorial. Su propósito es desarrollar la función pública del urbanismo dentro del marco constitucional ya existente, reglamentando cómo las entidades territoriales –particularmente los municipios– ejercen sus competencias en materia de ordenamiento del suelo urbano y rural. En ese sentido, la Ley 388 no reasigna competencias ni modifica las reglas de coordinación entre Nación y territorio; simplemente reguló el ejercicio de las atribuciones que la Constitución ya había conferido a los municipios en los artículos 311 y 313. Por tanto, podía válidamente tramitarse como una ley ordinaria.

A diferencia de esta, el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (PND), va más allá de esto, pues la norma traslada competencias de ordenamiento territorial a entidades del nivel central –como el Ministerio de Agricultura, la UPRA y la Agencia Nacional de Tierras–, imponiendo determinantes obligatorios como las APPA y los planes de las ZRC, sobre los entes territoriales. En la práctica, esto modifica el sistema de distribución de competencias previsto en los artículos 151, 287 y 288 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011).

Por tanto, mientras la Ley 388 de 1997 operó dentro de los límites de las competencias locales y no alteró la arquitectura territorial del Estado, el artículo 32 del PND sí lo hace, pues redefine quién puede decidir sobre el uso del suelo y, en consecuencia, incide directamente en la estructura de competencias entre la Nación y las entidades

territoriales. Esa modificación solo puede hacerse mediante ley orgánica y no a través de una ley ordinaria.

Conclusión

La expansión acelerada de las APPA evidencia la urgencia de la derogatoria del artículo 32. A la fecha, Colombia supera las 197.718 hectáreas declaradas como APPA en 31 municipios de cuatro departamentos: La Guajira (79.782 ha en 8 municipios), Antioquia (43.317 ha en 7 municipios del suroeste antioqueño: Concordia, Fredonia, Venecia, Jericó, Tarso, Salgar y Caramanta), Cundinamarca –Sabana Centro– (5.344 ha en Sopó y Nemocón) y Tolima (11.703 ha en Falan), según datos del Ministerio de Agricultura y la UPRA publicados en febrero de 2026. El Gobierno anunció además que avanza en procesos de declaratoria en cerca de 100 municipios adicionales de Córdoba, Santander, Meta, Casanare, Cauca, Putumayo, Tolima, Antioquia y Cundinamarca, lo que demuestra que el artículo 32 del PND se está usando como herramienta de expansión territorial indefinida del poder central, con vocación permanente y no transitoria, reforzando los argumentos de inconveniencia e inconstitucionalidad que sustentan su derogatoria.

En virtud de lo anterior, es evidente que el artículo 32 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo contraviene principios constitucionales fundamentales como la autonomía territorial, la propiedad privada, el libre desarrollo de la personalidad y el Estado de derecho. Además, sus disposiciones resultan inconvenientes para el desarrollo económico y social del país, pues ponen en riesgo la seguridad jurídica, la inversión y el ejercicio de actividades económicas lícitas que aportan de manera significativa al PIB nacional.

Esta reforma representa un retroceso en la autonomía de las entidades territoriales y en la garantía de un ordenamiento territorial democrático y descentralizado, al desconocer los principios que estructuran el Estado Social de Derecho. La regulación del ordenamiento territorial, conforme a la Constitución, debe desarrollarse bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Estas modificaciones se sustentan en principios como el derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria. Sin embargo, no existe evidencia técnica verificable que demuestre que las restricciones impuestas por el artículo 32 –las cuales son desproporcionadas y recentralizan competencias clave del ordenamiento territorial– contribuyan de manera efectiva a la realización de dichos fines. Esta reforma no enfrenta el verdadero problema de la seguridad alimentaria en Colombia, que no radica en la disponibilidad de alimentos, sino en el acceso desigual a ellos, especialmente en contextos rurales y periféricos.

Asimismo, desconocen la Constitución económica consagrada en el artículo 333, que establece la libertad económica y la libre iniciativa

privada como principios del orden constitucional, que si bien no son absolutos, solamente pueden limitarse por la ley y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese marco, actividades como el turismo, la infraestructura, la minería, la industria y el comercio no están prohibidas por la Constitución ni por la ley, ni siquiera en suelos rurales; antes bien, se reconocen como actividades legítimas y necesarias para el desarrollo económico de los municipios y del país.

En consecuencia, la derogatoria del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 es una medida necesaria para restablecer el equilibrio entre el carácter unitario del Estado y la autonomía de sus entidades territoriales. Esta acción permitirá preservar las competencias constitucionales de los municipios, fortalecer la descentralización administrativa y fiscal, proteger

la participación ciudadana y garantizar una planificación territorial eficiente y democrática.

Finalmente, es imperativo promover un marco normativo claro, descentralizado y participativo, que armonice el desarrollo económico con la protección ambiental, sin imponer una renuncia desproporcionada a derechos fundamentales como la propiedad privada. Solo así será posible asegurar un modelo de ordenamiento territorial coherente con la Constitución y con los principios del Estado de derecho.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no debe agotar el requisito de análisis de impacto fiscal contenido en la Ley 819 de 2003 toda vez que se trata de una modificación normativa que no tiene efectos fiscales.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Durante la discusión del proyecto de ley se presentaron y discutieron dos proposiciones avaladas unánimemente por los ponentes, en razón a que dan mayor claridad a las pretensiones del proyecto de ley, sin embargo, fueron dejadas como constancia acordando ser acogidas para el segundo debate, por lo que estas proposiciones serán incorporadas así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<i>Por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificaciones
Artículo 1º. Deróguese el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026” Colombia potencia mundial de la vida” y se dictan otras disposiciones.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; así como las normas y resoluciones que lo desarrollen o se hayan expedido motivadas o con fundamento en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

VII. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS


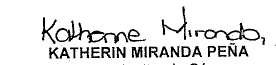
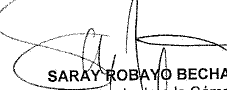
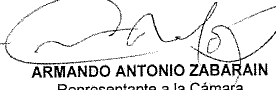
Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es preciso señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de hacer un estudio particular de su

situación e identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos Ponencia para segundo debate **positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, *por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.*

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador ponente	 KATHERIN MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente
 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABAÑAIN Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

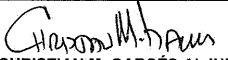
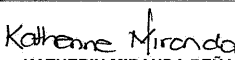


por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Deróguese el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, así como las normas y resoluciones que lo desarrollen o se hayan expedido motivadas o con fundamento en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador ponente	 KATHERIN MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente
 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN Representante a la Cámara Ponente



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 434 de 2025 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 2294 DE 2023 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, KATHERINE MIRANDA PEÑA, SARAY ROBAYO BECHARA, ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN D’ARCE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Deróguese el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026” Colombia potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 519 DE 2026 CÁMARA, 360
DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América (Ameripol)”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”.

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Secretaría

MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA

Cámara de Representantes

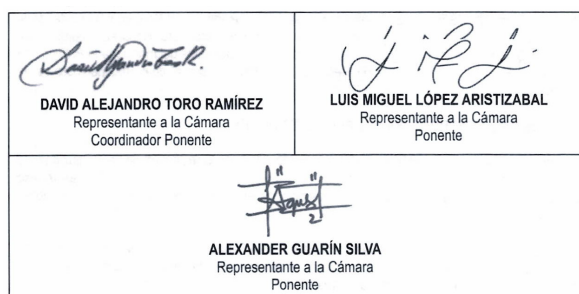
Ciudad.

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 519 de 2026 Cámara - 360 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América (Ameripol)”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”.

Señor Secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir **informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 519 de 2026 Cámara, 360 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América (Ameripol)”, suscrito en Brasilia, el 09 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”.**

Atentamente,



**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 519 DE 2026 CÁMARA, 360 DE 2024
SENADO**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República

el día 16 de diciembre de 2024 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 03 de 2025.

El día 12 de marzo de 2025 fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, con Ponencia positiva presentada por el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 237 de 2025.

La discusión y aprobación del proyecto de ley por la Plenaria del Senado de la República se dio el día 15 de diciembre de 2025, con Ponencia Positiva presentada por el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 384 de 2025.

Mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.573/2026(IS), la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó a los honorables Representantes David Alejandro Toro Ramírez (Coordinador), Alexander Guarín Silva y Luis Miguel López Aristizábal como ponentes del mencionado proyecto de ley ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El día 5 de mayo de 2026 fue discutido y aprobado el proyecto de ley, con Ponencia positiva presentada por los honorables Representantes David Alejandro Toro Ramírez (Coordinador), Alexander Guarín Silva y Luis Miguel López Aristizábal y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2026.

Mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.667/2026 (IIS), la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó a los honorables Representante David Alejandro Toro Ramírez (Coordinador), Alexander Guarín Silva y Luis Miguel López Aristizábal como ponentes del mencionado proyecto de ley ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, motivo por el cual procedemos a rendir Informe de Ponencia.

2. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto aprobar la “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América (Ameripol)”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”.

El Proyecto de Ley número 519 de 2026 Cámara, 360 de 2024 Senado se acompaña del texto completo e íntegro de la “Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios” y consta de tres (3) artículos, así:

El **artículo primero** aprueba el Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América (Ameripol)”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”.

El **artículo segundo** dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América (Ameripol)”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”, aprobada por el artículo primero de esta ley, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

El **artículo tercero** prevé que esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

3. CONTENIDO DEL TRATADO Y DEL ANEXO

Artículo 1°. Creación de la Comunidad de Policías de América. Facilita y fortalece la cooperación entre los cuerpos de policía y seguridad de los Estados Parte en la lucha contra el crimen transnacional.

Prevé una personalidad jurídica internacional y sus idiomas oficiales son el español, portugués, inglés y francés.

Artículo 2°. Definiciones. Define términos clave del Tratado, como “Cuerpos de Policía y Seguridad Pública de los Estados Miembros” (CPySP), que se encargan de la lucha contra los crímenes transnacionales; “Cooperación Policial Internacional”.

Implica la coordinación entre los cuerpos de policía de los Estados Parte; “Unidad Nacional de Ameripol” (UNA), que actúa como el enlace entre Ameripol y cada país, a través de un sistema de información.

Artículo 3°. Misión y Funciones. Determina la misión entre los cuerpos de policía de los Estados Parte para prevenir, investigar y combatir los crímenes transnacionales, respetando las leyes nacionales.

Artículo 4°. Estados Parte. Establece los Estados Parte, derechos y obligaciones que deben cumplir derivados del Tratado.

Artículo 5°. Órganos. Dispone de tres órganos principales: (i) la Asamblea General, (ii) la Presidencia y (iii) la Secretaría Ejecutiva. Estos cumplen con funciones específicas para garantizar el funcionamiento y la toma de decisiones de la organización.

Artículo 6°. Asamblea General. Constituye a la Asamblea General como el máximo órgano de decisión de Ameripol.

Artículo 7°. Presidencia. Relativo a la Presidencia, ésta será elegida por la Asamblea y tiene una duración de dos años sin posibilidad de reelección consecutiva. Esta preside las reuniones, supervisa el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea y mantiene contacto constante con la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8°. Secretaría Ejecutiva. Establece a la Secretaría Ejecutiva como el órgano administrativo de Ameripol, y dispone que el Secretario Ejecutivo es elegido por dos años y no recibe instrucciones externas, garantizando su independencia.

Artículo 9°. Unidad Nacional Ameripol. En virtud de este artículo cada Estado Parte debe establecer una Unidad Nacional Ameripol (UNA) que coordine las actividades de la organización dentro de su territorio, garantizando el acceso y el suministro de información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Oficiales acreditados ante Ameripol. Decreta que cada Estado Parte acreditará oficiales de sus cuerpos de policía ante la Secretaría Ejecutiva de Ameripol para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la organización.

Artículo 11. Oficiales de Enlace de Ameripol. Frente a este artículo Ameripol podrá nombrar oficiales de enlace ante Estados u otras organizaciones internacionales, con la aprobación de la Asamblea, con el fin de fortalecer la cooperación internacional.

Artículo 12. Observadores. Podrá establecer relaciones de cooperación con terceros Estados y organizaciones internacionales, quienes podrán obtener el estatus de observadores, con la posibilidad de acreditar un oficial de enlace.

Artículo 13. Sistema de información y protección de datos. Establecerá un Sistema de Información para cumplir su misión, garantizando la protección de datos y los derechos humanos. Los Estados Parte deben adoptar las normas necesarias para implementar este sistema y proteger la información intercambiada.

Artículo 14. Presupuesto. Preverá ingresos y gastos en un presupuesto anual. Los recursos provendrán de las cuotas obligatorias de los Estados Parte y contribuciones voluntarias, que deben ser aprobadas por la Asamblea.

Artículo 15. Control de cuentas. Instaure que las cuentas de ingresos y gastos de Ameripol serán sometidas a control anual, conforme al reglamento de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16. Relación con otros acuerdos. Refuerza la cooperación policial internacional, sin eximir a los Estados Parte de cumplir con otras obligaciones internacionales, especialmente en lo que respecta a la cooperación jurídica internacional.

Artículo 17. Solución de controversias. En lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del Tratado se resolverá mediante negociaciones directas entre los Estados Parte involucrados.

Artículo 18. Acuerdo de sede. El tratado admite que Ameripol tendrá su sede en Bogotá, Colombia, y se firmará un acuerdo de sede con la República de Colombia para formalizar su ubicación.

Artículo 19. Privilegios e inmunidades. Atinente a sus funcionarios estos gozarán de los privilegios e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones en los Estados Parte.

Artículo 20. Depositario. La República de Colombia será el depositario del Tratado, encargándose de recibir los instrumentos de ratificación y adhesión y notificando a los Estados Parte y a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 21. Enmiendas y Denuncia. El Tratado podrá ser enmendado o denunciado por consenso entre los Estados Parte, y las enmiendas entrarán en vigor según el procedimiento.

Artículo 22. Firma, Ratificación y Adhesión. El Tratado estará abierto para la firma de todos los Estados del continente americano durante un año en Bogotá y deberán ratificar el Tratado.

Artículo 23. Entrada en vigor. El Tratado entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieran después, el Tratado entrará en vigor cuando se deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Por último, la cuarta parte del Tratado contiene una disposición transitoria según la cual la República de Colombia se compromete a presentar ante la primera Asamblea, la propuesta de Acuerdo Sede en la que se detalle los privilegios e inmunidades que se le dará al organismo, a sus funcionarios y a los representantes de los Estados Parte.

Es en virtud de esta última disposición que la República de Colombia preparó el anexo que acompaña el Tratado Constitutivo, en el cual se detallan los privilegios e inmunidades que se le reconocerán a la Organización tras la entrada en vigor de su instrumento constitutivo y hasta tanto entre en vigor su Acuerdo de Sede, tras ser debidamente aprobado por la Asamblea y ratificado por Colombia.

El anexo sobre el régimen de privilegios e inmunidades consta de 16 artículos que indican lo siguiente:

Artículo 1°. Definiciones. Define términos clave utilizados en el régimen, tales como “Ameripol” (Comunidad de Policías de América), “Asamblea General”, “Estados Parte” (los países que ratifican el tratado), “Estado Sede” (Colombia), “Funcionarios” (oficiales de enlace y personal en la sede de Ameripol), “Observadores” (países con acuerdos de cooperación), “Sede” (instalaciones de Ameripol) y “Secretario Ejecutivo” (quien lidera Ameripol).

Artículo 2°. Establecimiento de la Sede. Establece que la sede permanente de Ameripol estará en Bogotá, Colombia, y define el proceso para la ubicación de la sede y posibles oficinas adicionales, que requerirán autorización previa del Estado Sede.

Artículo 3°. Personalidad y Capacidad Jurídica. Ameripol gozará de personalidad jurídica en Colombia, lo que le otorga la capacidad para celebrar contratos, adquirir bienes y entablar procesos judiciales en el país.

Artículo 4°. Privilegios e Inmunidades de los Funcionarios. Los funcionarios de Ameripol (no colombianos) gozarán de inmunidad contra arrestos, detenciones y jurisdicción, así como exenciones fiscales y aduaneras, entre otros privilegios, como la

exención de impuestos sobre salarios y la facilidad para importar bienes.

Artículo 5°. Bienes, Activos e Instalaciones de Ameripol. La sede de Ameripol y sus bienes estarán protegidos por inmunidad contra requisiciones, confiscaciones y expropiaciones, salvo en situaciones específicas, y el Estado tomará medidas para protegerlas de daños.

Artículo 6°. Archivos y Documentos de Ameripol. Los archivos y documentos de Ameripol serán inviolables y disfrutarán de un trato favorable en cuanto a las tarifas y servicios de envío de comunicaciones, similar a las misiones diplomáticas.

Artículo 7°. Privilegios e Inmunidades de los Representantes de Estados Parte. Los representantes de los Estados Parte gozarán de inmunidad ante arrestos y detenciones, así como de la inviolabilidad de sus documentos y comunicaciones. También tendrán derecho a franquicias y exenciones migratorias y fiscales similares a las de los diplomáticos.

Artículo 8°. Naturaleza de los Privilegios e Inmunidades. Los privilegios e inmunidades son otorgados en beneficio de Ameripol, y la organización puede renunciar a ellos si ello no afecta su misión. Los funcionarios colombianos o residentes permanentes solo disfrutarán de los privilegios necesarios para su función.

Artículo 9°. Impuestos, Aranceles y Cargos. Ameripol y sus bienes estarán exentos de impuestos nacionales, derechos de registro, aduanas y tasas de importación sobre material necesario para su funcionamiento.

Artículo 10. Moneda. Ameripol podrá operar con fondos en cualquier moneda y transferir divisas libremente entre países, lo que le permitirá gestionar sus recursos financieros con flexibilidad.

Artículo 11. Facilitación de Viajes. El Estado Sede permitirá la entrada sin demora ni visa a los representantes de los Estados Parte, Observadores, asesores, expertos y oficiales de enlace, así como sus familias, durante su permanencia en funciones ante Ameripol.

Artículo 12. Acreditación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia emitirá documentos de identidad a los funcionarios acreditados ante Ameripol, certificando su vinculación y los privilegios e inmunidades correspondientes.

Artículo 13. Obligaciones de Ameripol. Ameripol y sus funcionarios cooperarán con las autoridades colombianas para asegurar el cumplimiento de las leyes locales y evitar abusos de las inmunidades. El Estado Sede puede expulsar a funcionarios extranjeros si lo considera necesario.

Artículo 14. Notificación. Ameripol informará al Estado Sede sobre la designación de sus representantes y el personal, así como sobre su llegada y salida del país, y la de sus familias.

Artículo 15. Costos y Gastos. Ameripol se encargará de todos los costos y gastos relacionados con el funcionamiento de la sede y otras actividades necesarias para el cumplimiento de su misión.

Artículo 16. Seguridad y Orden Público. El régimen no afecta el derecho del Estado Sede de tomar medidas para garantizar la seguridad y el orden público en Colombia.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El proceso de negociación, suscripción y aprobación de tratados en Colombia ha seguido estrictamente los lineamientos establecidos en la Constitución Política, en particular, el numeral 2 del artículo 189 superior que le otorga al Gobierno nacional la competencia para negociar y ratificar tratados internacionales, función que recae en el Presidente de la República, quien actúa como jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa. Según esta disposición, el Presidente tiene la facultad de “celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”¹.

Asimismo, con la radicación del proyecto de ley ante el Congreso de la República por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, se da cumplimiento al numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 que establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar “leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”².

De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en especial, lo previsto en el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República tiene la facultad de aprobar o improbar los tratados que el gobierno suscribe con otros Estados o entidades de Derecho Internacional. Para ello, de acuerdo con lo pautado en el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, los proyectos de ley que busquen la aprobación de estos instrumentos internacionales deben seguir el trámite legislativo ordinario. Asimismo, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el estudio y discusión de estos proyectos corresponde, en primera instancia, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República, según lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, que señala que los proyectos de ley relacionados con relaciones internacionales deben comenzar su trámite en el Senado de la República.

¹ Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-252/19: Control de constitucionalidad del Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y de la Ley 1840 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó este Tratado Internacional. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente número LAT-445.

² Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de 1992 (junio 17), por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial número 40.483, 18 de junio de 1992.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comunidad de Policías de América (AMERIPOL) surgió como una iniciativa de los Directores, Jefes, Comandantes o Comisionados de Policía de América, reunidos en Bogotá, D. C., Colombia, del 12 al 15 de noviembre de 2007. En representación de 16 Instituciones Policiales (de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay), así como de 3 organismos observadores (de Alemania, Canadá y EUROPOL), el 14 de noviembre de 2007 se adoptó el Primer Estatuto de AMERIPOL. A través de este instrumento, los cuerpos de policía y/o instituciones homólogas de América acordaron su creación, organización y funcionamiento, identificándose como el primer mecanismo de cooperación policial de carácter categórico, efectivo, práctico y permanente en materia técnico-científica, inteligencia e investigación. Su objetivo es fortalecer la capacitación, doctrina y filosofía policiales, así como la prevención y neutralización del delito transnacional organizado.

Quedó así definido el alcance de AMERIPOL, enmarcándolo en un conjunto de acciones orientadas a lograr:

- A. Unidad de cooperación técnica y científica policial.
- B. Unidad de intercambio de información de inteligencia estratégica y operacional contra el crimen organizado.
- C. Unidad de apoyo a la investigación criminal y asistencia judicial en la lucha contra el crimen organizado.
- D. Unidad de capacitación y doctrina.

Este Estatuto permitió generar una narrativa concreta frente a aspectos relevantes para el mecanismo de cooperación, tales como su estructura, objetivos, funciones y órganos, donde se destacan:

“(…) Artículo 2º. PRINCIPIOS

La cooperación policial en los términos definidos en el presente Estatuto se enmarcará, además de los principios generales del derecho y los principios básicos del derecho internacional, en la doctrina y la jurisprudencia internacional, los tratados y otras fuentes del derecho internacional, además de las recomendaciones, resoluciones y declaraciones de organismos internacionales, especialmente de la ONU y la OEA. De manera específica, la cooperación, la integración, la confidencialidad, la reserva y el respeto de las normas internas son las bases fundamentales para garantizar los propósitos del presente Estatuto.

Artículo 3º. PROPÓSITO

El propósito de AMERIPOL es promover y fortalecer la cooperación policial en materia técnico-científica, capacitación, dinamizar y hacer más efectivo el intercambio de información con fines de inteligencia, coordinar y potenciar acciones

sostenidas de investigación criminal y asistencia judicial entre los cuerpos de policía y/o instituciones homólogas de América, que se traduzcan en la consolidación de la doctrina y filosofía policial y en la prevención y neutralización del delito.

Artículo 4°. ÓRGANOS

Con el propósito de garantizar el carácter permanente de AMERIPOL y asegurar la efectividad en el cumplimiento del mandato establecido en el presente Estatuto, los cuerpos de policía y/o instituciones homólogas de América contarán con los siguientes órganos:

- a) Consejo de Directores, Comandantes, Jefes y Comisionados de los cuerpos de policía y/o instituciones homólogas de América.
- b) Presidencia.
- c) Secretaría Ejecutiva.
- d) Unidades de Coordinación.
- e) Unidades Nacionales.

(...)

Artículo 22. DISPOSICIONES VARIAS

1. AMERIPOL desarrollará su propio sistema de información, de conformidad con los estándares legales y de seguridad, directamente alimentado por las Unidades Nacionales, al cual también tendrán acceso de consulta los agentes de contacto, el Presidente y el Secretario General.
2. Cualquier miembro podrá sugerir a la Presidencia la convocatoria a reuniones extraordinarias, a través de la Secretaría Ejecutiva.
3. AMERIPOL observa las disposiciones y normas que regulan las relaciones policiales internacionales, teniendo en cuenta los estatutos, reglamentos y disposiciones contenidas en los diferentes acuerdos, convenios y tratados vigentes.
4. Los funcionarios de enlace, así como las Unidades Nacionales, estarán sometidos a las disposiciones legales nacionales sobre protección de datos y la reserva en la administración de la información.
5. En el marco de la III Reunión de Directores de Policía, se propone el diseño e implementación de una página web, la cual será administrada por la Secretaría Ejecutiva y se actualizará con el aporte voluntario de los miembros de AMERIPOL, en los temas de interés común.
6. De acuerdo con la normatividad internacional, el delito es de carácter transnacional cuando:
 - a) Se comete en más de un Estado.
 - b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.

- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro.
- e) Lo dispuesto en el presente Estatuto no faculta a ningún miembro para ejercer, en el territorio de otro país, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese país reserve exclusivamente a sus autoridades.
- f) AMERIPOL, como mecanismo único en su género en América en materia de cooperación policial, se proyecta hacia la consolidación de un sistema con sede propia que cuente con representantes de los países miembros y que se consolide como herramienta de integración en tiempo real y física entre las instituciones policiales de América.

Artículo 23. FINANCIAMIENTO

Para operativizar el esquema de financiamiento económico de AMERIPOL, se contará con el aporte de los Estados miembros, recursos provenientes del apoyo, cooperación y asistencia técnica de organismos multilaterales y bilaterales.

Como su máxima instancia, el Consejo de Directores, Comandantes, Jefes y Comisionados de los cuerpos de policía y/o instituciones homólogas de América (denominada actualmente Asamblea General) inició su ciclo anual de reuniones ordinarias y extraordinarias en el año 2008. Estas no solo dan cuenta de los logros sistemáticos obtenidos por el mecanismo, sino que han permitido fortalecer la confianza y los canales de comunicación, reafirmando su importancia e impacto para la seguridad de toda la región. (...)

En el marco de la X Conferencia Regional de la Asociación Internacional de Jefes de Policía (IACP), que se llevó a cabo en Medellín, Colombia, del 3 al 5 de junio de 2012, AMERIPOL se certificó bajo el estándar internacional ISO 9001:2008 para los siguientes campos de acción: “prestación del servicio de gestión de cooperación policial en América en los ámbitos de capacitación, generación de doctrina e intercambio de información en el marco de la lucha contra las amenazas que se ciernen sobre la seguridad pública y ciudadana”, tomando como punto de partida los avances obtenidos en el ámbito de gestión interna y su proyección como integradora de capacidades policiales.

El 29 de noviembre de 2012, en Santo Domingo, República Dominicana, fue adoptado un nuevo estatuto que retomó las definiciones contenidas por su antecesor (2007) y actualizó algunos conceptos. En tal sentido, se presentó una estructura orgánica en atención al documento elaborado por la mesa de trabajo dispuesta para tal fin en la IV Cumbre Ordinaria (El Salvador, 2011), a través de la cual se buscó dar respuesta a los nuevos desafíos en materia de seguridad y convivencia en la región.

En cumplimiento del mandato otorgado en la III Cumbre Extraordinaria de Directores (Buenos Aires, Argentina, 2023), fue creada y anexada en el Nivel Asesor de la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL, la Oficina de Derechos Humanos, cuya finalidad es la de “afianzar la cultura del respeto por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a través de una política marco para la Comunidad de Policías de América, desplegada a sus miembros, contribuyendo al desarrollo de actividades estratégicas con actores internacionales que fortalezcan la legitimidad y confianza de la ciudadanía hacia los cuerpos de policía”.

Con el Estatuto, AMERIPOL amplió el marco de acción de los Oficiales de Enlace, facilitando su designación ante la sede del mecanismo por parte de observadores y organizaciones gubernamentales e intergubernamentales con los cuales sostiene vínculos. Asimismo, facultó a AMERIPOL para nombrar bajo esta denominación a funcionarios que la representasen ante organizaciones internacionales. A su vez, se ratificó la sede permanente de AMERIPOL en la ciudad de Bogotá, D. C.

Con el paso del tiempo, se hizo necesario que la Comunidad de Policías de América reglamentara la labor de unidades básicas de despliegue en cada país, razón por la cual fue expedido por parte de la Secretaría Ejecutiva un protocolo como “Guía de Funciones de la Unidad AMERIPOL”, la cual contiene definiciones sobre su consolidación, denominación, misión, estructura orgánica interna, funciones y otras disposiciones que buscan avanzar en el fortalecimiento de este mecanismo de cooperación policial.

El desarrollo gerencial se complementa con la infraestructura física dispuesta por la Policía Nacional de Colombia desde el año 2011, un inmueble ubicado en Bogotá, D. C. (Colombia), sobre un terreno de 512 m² y con un área construida de 1.169 m², atendiendo el compromiso adquirido de servir como Sede Permanente de la Organización, en concordancia con el voto de confianza y reconocimiento que goza como líder regional en la lucha contra el crimen organizado.

Así mismo, gracias al decidido apoyo brindado por la Unión Europea desde el año 2011, el 23 de septiembre de 2022, fue inaugurado el Data Center del Centro de Apoyo Tecnológico de AMERIPOL en las instalaciones de la Sede Permanente, el cual alberga el Sistema de Intercambio de Información Policial (SIPA), desarrollo que permitirá consolidar no solo información operativa, sino estratégica, en pro de la eficiencia en la lucha contra el crimen organizado transnacional y la construcción de documentos que favorezcan la toma de decisiones.

A partir de una evaluación de amenazas y su impacto en la región, se establecieron cinco Centros Especializados con dependencia directa de la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL, cuya labor fortalecerá la toma de decisiones y la proyección de políticas públicas integrales que favorezcan el actuar de los Estados y sus organismos de seguridad. Estos son:

- **Centro Especializado contra el Cibercrimen**, localizado en Buenos Aires, Argentina, liderado por la Gendarmería Nacional Argentina. Entró en funcionamiento el 27 de septiembre de 2022.
- **Centro Especializado contra la Trata de Personas y Tráfico de Migrantes**, localizado en Río de Janeiro, Brasil, liderado por la Policía Federal de Brasil. Inició actividades el 4 de marzo de 2024.
- **Centro Especializado Antidrogas**, localizado en Bogotá, Colombia, liderado por la Policía Nacional de Colombia. Inaugurado el 15 de agosto de 2024.
- **Centro Especializado contra el Lavado de Activos**, pendiente.
- **Centro Especializado contra el Terrorismo**, pendiente.

Después de casi 17 años de existencia, la Comunidad de Policías de América goza de una arquitectura sólida para enfrentar los desafíos que depara el futuro, sin dejar a un lado conceptos como la mejora continua, la flexibilidad y la innovación que le permitan mantenerse a la vanguardia en materia de convivencia y seguridad ciudadana.

La construcción de una narrativa en torno a la integración, la generación de confianza, el trabajo en equipo y la búsqueda de simetrías institucionales para contrarrestar los fenómenos delincuenciales transnacionales ha favorecido la transferencia de conocimientos (experiencias y lecciones aprendidas), la profesionalización, el intercambio de información y la suscripción de mecanismos de cooperación con diversas organizaciones a nivel mundial, en una dinámica que configuró al Consejo de Directores de AMERIPOL como el punto de encuentro y fiscalización en la materialización de los planes y proyectos propuestos.

Su posicionamiento se visibiliza con mayor fuerza cuando se ponen de presente los resultados alcanzados en los últimos años en temas relacionados, especialmente con eventos de capacitación, intercambio de información y acciones simultáneas, donde las coordinaciones creadas en el Estatuto del año 2012 han jugado un papel fundamental.

- **Algunos modelos de cooperación policial multilateral alrededor del mundo**

En la actualidad, existen al menos tres (3) regímenes de cooperación policial formalmente establecidos en diversas regiones del mundo, los cuales, al igual que AMERIPOL, han sido constituidos como organizaciones internacionales regidas por el derecho internacional.

a) **Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL**

INTERPOL fue oficialmente creada en 1923, aunque su concepto se vislumbró inicialmente en el primer Congreso Internacional de Policía Criminal, celebrado en Mónaco en abril de 1914. Actualmente, cuenta con 196 países miembros y

facilita la colaboración entre los cuerpos policiales de todo el mundo para hacer de este un lugar más seguro. Su labor se centra en facilitar el intercambio y acceso a información sobre delitos y delincuentes, así como en ofrecer apoyo técnico y operativo. A lo largo de su historia centenaria, INTERPOL ha alcanzado varios hitos significativos:

En 1923, se fundó la Comisión Internacional de Policía Criminal (CIPC), precursora de INTERPOL, con sede en Viena y presidida por Johannes Schober. En 1927, se establecieron los primeros puntos de contacto policiales, que más tarde evolucionaron hacia las Oficinas Centrales Nacionales (OCN). En 1935, se inauguró una red radiofónica internacional que permitió a las autoridades policiales comunicarse de manera independiente.

Tras la Segunda Guerra Mundial, Bélgica lideró la reconstrucción de la organización, estableciendo una nueva sede en París y un sistema democrático para la elección de su Presidente y comité ejecutivo. En 1947, se emitió la primera notificación roja para buscar a un sospechoso de asesinato, lo que dio origen al sistema de notificaciones codificadas por colores.

En 1956, la Asamblea General modernizó el estatuto de la organización, adoptando oficialmente el nombre de “Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL”. En 1972, la ONU reconoció oficialmente a INTERPOL y se firmó un acuerdo de sede con Francia.

A lo largo de los años, INTERPOL ha desarrollado nuevas capacidades, como la protección de datos personales en 1982, la creación del sistema de comunicación protegida I-24/7 en 2002 y el establecimiento de un Centro de Mando y Coordinación tras los atentados del 11 de septiembre de 2001. En 2015, inauguró un centro de innovación en Singapur y, en 2016, implementó un sistema de reconocimiento facial. El programa I-CORE, lanzado en 2019, consolidó la función de INTERPOL como centro mundial de información policial.

La clasificación de INTERPOL como sujeto de derecho internacional ha sido objeto de amplio debate en la literatura académica, en cuanto a si se trata de un organismo internacional o no gubernamental. Sin embargo, es un modelo eficaz, históricamente legítimo y basado en la operatividad, la construcción de capacidades y su carácter apolítico, sin vinculación a ninguna entidad regional o global.

Su principal fuente de financiación proviene de las contribuciones estatutarias y voluntarias de sus miembros.

b) Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial - EUROPOL

La creación de EUROPOL fue acordada en el Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992. Con sede en La Haya, Países Bajos, inició sus actividades el 3 de enero de 1994, inicialmente como

la Unidad de Drogas de EUROPOL (EDU), centrada en un número limitado de operaciones contra el narcotráfico. Con el tiempo, se fueron incorporando otros ámbitos relevantes de criminalidad. A partir del 1° de enero de 2002, las atribuciones de EUROPOL fueron ampliadas para abarcar todas las formas de delincuencia internacional grave enumeradas en el Anexo al Convenio EUROPOL.

El Convenio EUROPOL fue ratificado por todos los Estados miembros y entró en vigor el 1° de octubre de 1998. Tras completar diversos actos legales relacionados con dicho Convenio, EUROPOL comenzó a operar plenamente el 1° de julio de 1999.

Así, EUROPOL se estableció en el marco de la Unión Europea mediante una convención clásica interestatal, ratificada por los Estados miembros bajo el sistema supranacional del Tratado de Maastricht. Su personalidad jurídica se consolidó de manera sólida e inmediata, y su vinculación institucional es clara: sus actividades están controladas y orientadas por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea.

Con sede en La Haya, EUROPOL apoya a los Estados miembros en el intercambio de información criminal y en la aplicación de la normativa comunitaria para la prevención y represión del crimen organizado, el terrorismo y otras formas graves de criminalidad.

EUROPOL es financiada por la Unión Europea, con el presupuesto aprobado por el Parlamento Europeo. El Consejo de Ministros, junto con el Parlamento Europeo, adopta las normativas que guían su labor. Actualmente, EUROPOL cuenta con una plantilla de más de 1.400 empleados, 264 funcionarios de enlace, apoya más de mil investigaciones internacionales cada año y ha sido reconocida como Agencia Oficial de la UE desde el 1° de enero de 2010.

c) Mecanismo de la Unión Africana para la Cooperación Policial - AFRIPOL

La idea de la creación de AFRIPOL se materializó en la 22ª Conferencia Regional Africana de INTERPOL, celebrada del 10 al 12 de septiembre de 2013 en Orán, donde contó con el apoyo unánime de los 41 jefes de policía africanos presentes. La Conferencia Africana de Directores e Inspectores Generales de Policía sobre AFRIPOL, celebrada en Argel los días 10 y 11 de febrero de 2014, fue un hito clave que tradujo efectivamente las aspiraciones legítimas de los jefes de policía mediante la adopción unánime del Documento Conceptual y la Declaración de Argel. Posteriormente, durante la 23ª Cumbre de la Unión Africana, celebrada en Malabo, Guinea Ecuatorial, del 20 al 27 de junio de 2014, los Jefes de Estado y de Gobierno africanos adoptaron la visión compartida de los jefes de policía, tal como se reflejó en la declaración de Argel. La sede de AFRIPOL se encuentra en Ben Aknoun (Argel), cubriendo un área de 1,4 hectáreas, y la estructura alberga 28 oficinas y 2 salas de reuniones grandes.

Propósito y mandato

AFRIPOL es una institución técnica de la Unión Africana (UA) con el mandato de fortalecer la cooperación entre los organismos policiales de los Estados miembros en la prevención y lucha contra la delincuencia organizada transnacional, el terrorismo y la ciberdelincuencia. Su estatuto fue aprobado por la Conferencia de la UA en enero de 2017 y entró en vigor de inmediato. La prioridad de AFRIPOL es reforzar y armonizar las capacidades de los organismos policiales de los Estados miembros, facilitando la cooperación y colaboración entre ellos en la lucha contra estos crímenes transnacionales.

Para lograr estos objetivos, AFRIPOL ofrece formación en línea a través de su plataforma de

aprendizaje electrónico, capacitación presencial, formación de formadores, talleres de intercambio de experiencias y buenas prácticas, programas de inmersión, así como becas.

El Sistema Africano de Comunicación Segura “AFSECOM” garantiza una comunicación segura y confiable entre AFRIPOL y los organismos encargados de la aplicación de la ley de los Estados miembros de la Unión Africana. Este sistema también facilita el almacenamiento y el intercambio de datos, lo que mejora la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, el terrorismo y la ciberdelincuencia.

Países y Cuerpos de Policía miembros de Ameripol

MIEMBROS PERMANENTES			
No.	PAÍS	INSTITUCIÓN POLICIAL	Nº
1	ANTIGUA Y BARBUDA	Fuerza de Policía Real de Antigua y Barbuda	1
2	ARGENTINA	Prefectura Naval de Argentina	2
		Policía Federal de Argentina	3
		Gendarmería Nacional Argentina	4
		Policía de Seguridad Aeroportuaria de Argentina	5
3	BELICE	Departamento de Policía de Belice	6
4	BOLIVIA	Policía Boliviana	7
5	BRASIL	Policía Federal de Brasil	8
6	CHILE	Carabineros de Chile	9
		Policía de Investigaciones de Chile	10
7	COLOMBIA	Policía Nacional de Colombia	11
8	COSTA RICA	Organismo de Investigación Judicial	12
		Fuerza Pública de Costa Rica	13
9	CUBA	Policía Nacional Revolucionaria de Cuba	14
10	ECUADOR	Policía Nacional de Ecuador	15
11	EL SALVADOR	Policía Nacional Civil de El Salvador	16
12	EE. UU.	DEA	17
		HSI	18
13	GUYANA	Fuerza de Policía de Guyana	19
14	GUATEMALA	Policía Nacional Civil de Guatemala	20
15	HAITÍ	Policía Nacional de Haití	21
16	HONDURAS	Policía Nacional de Honduras	22
17	JAMAICA	Fuerza Constabularia de Jamaica	23
18	MÉXICO	Guardia Nacional de México	24
19	NICARAGUA	Policía Nacional de Nicaragua	25
20	PANAMÁ	Policía Nacional de Panamá	26
		Servicio Nacional de Fronteras de Panamá	27
21	PARAGUAY	Policía Nacional de Paraguay	28
22	PERÚ	Policía Nacional del Perú	29
23	PUERTO RICO	Policía de Puerto Rico	30
24	REPÚBLICA DOMINICANA	Policía Nacional de Rep. Dominicana	31
25	SAN CRISTÓBAL Y NIEVES	Fuerza de Policía R. de San Cristóbal y Nieves	32
26	SANTA LUCÍA	Fuerza de Policía de Santa Lucía	33
27	SURINAM	Policía de Surinam	34
28	TRINIDAD Y TOBAGO	Servicio de Policía de Trinidad y Tobago	35
29	URUGUAY	Policía Nacional de Uruguay	36
30	VENEZUELA	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas	37

6. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-075 de 2022, con Ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló lo siguiente: “El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión, la responsabilidad a cargo del Legislador ‘no exige un análisis detallado y exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales’. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.

En todo caso, se debe anotar que en el Proyecto de Ley radicado por el Gobierno nacional y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 03 de 2025, se anexaron los comentarios al anteproyecto de la presente iniciativa legislativa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el radicado número 2-2024-064875, documento que concluye de la siguiente manera:

En tal virtud, y revisado el articulado que compone el Tratado, no se encuentran órdenes de gasto o beneficios tributarios que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley aprobatoria del Tratado, y cualquier gasto que eventualmente pueda generarse por la implementación de la Ley aprobatoria del Tratado tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

De esta manera se da cumplimiento a lo estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-170 de 2021 que exige que los proyectos de ley mediante los cuales se aprueban tratados internacionales cuenten con un análisis de impacto fiscal.

7. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del


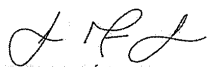
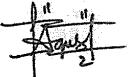
proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por ende, no se evidencia que los **ponentes** ni los Congresistas que participen en la discusión y votación del proyecto de ley puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exime del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 del reglamento, que establece: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **SEGUNDO DEBATE** y aprobar el **Proyecto de Ley 519 de 2026 Cámara, 360 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América - Ameripol”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”** “conforme al texto aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL Representante a la Cámara Ponente
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 519 DE 2026 CÁMARA, 360 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América - Ameripol”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América", suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su "Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América", suscrito en Brasilia, el 09 de noviembre de 2023 y su "Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia", que por el artículo primero de esta ley

se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Signatures and names of David Alejandro Toro Ramírez, Luis Miguel López Aristizabal, and Alexander Guarín Silva, representing the Chamber of Representatives.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No 519 DE 2026 CÁMARA, No. 360 DE 2024 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 5 de mayo de 2026 y según consta en el Acta N°. 24, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 519 DE 2026 CÁMARA, 360 DE 2024 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD DE POLICÍAS DE AMÉRICA (AMERIPOL)", SUSCRITO EN BRASILIA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SU "ANEXO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU SEDE PERMANENTE EN BOGOTÁ (COLOMBIA)", sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con diez y ocho (18) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de diez y ocho (18) votos, así.

Table with 3 columns: APELLIDOS Y NOMBRES, SI, NO. Lists 19 representatives and their votes.

Se leen el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 228/26 se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con

diez y siete (17) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15 diez y siete (17) votos, así.

Table with 3 columns: APELLIDOS Y NOMBRES, SI, NO. Lists 19 representatives and their votes.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con diez y ocho (18) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de diez y ocho (18) votos, así.

Table with 3 columns: APELLIDOS Y NOMBRES, SI, NO. Lists 11 representatives and their votes.

Table with 3 columns: Name, SI, NO. Lists 12 representatives and their votes.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representante David Alejandro Toro Ramírez, ponente coordinador, Luis Miguel López Aristizabal, ponente, Alexander Guarín Silva, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representante David Alejandro Toro Ramírez, ponente coordinador, Luis Miguel López Aristizabal, ponente, Alexander Guarín Silva, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 3 de marzo de 2026

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2026, Acta 23.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 03/2025
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 237/2025
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 384/2025
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 228/2026

Signature and name of Magda Lorena Torres Bocanegra, Secretaria.

Formal 1234

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2026, ACTA 24, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 519 DE 2026 CÁMARA, 360 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD DE POLICÍAS DE AMÉRICA - AMERIPOL», SUSCRITO EN BRASILIA, EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SU «ANEXO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU SEDE PERMANENTE EN BOGOTÁ - COLOMBIA»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América", suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su "Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá (Colombia)".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América", suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su "Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 5 de mayo de 2026, fue aprobado en primer debate PROYECTO DE LEY No. 519 DE 2026 CÁMARA, 360 DE 2024 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD DE POLICÍAS DE AMÉRICA (AMERIPOL)", SUSCRITO EN BRASILIA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SU "ANEXO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU SEDE PERMANENTE EN BOGOTÁ (COLOMBIA)", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2026, Acta 23, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

Signatures and names of Álvaro Mauricio Londoño Lugo (Presidente) and Magda Lorena Torres Bocanegra (Secretaria).

Formal 1234

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 13 de 2026

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 519 DE 2025 CÁMARA, 360 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD DE POLICÍAS DE AMÉRICA - AMERIPOL», SUSCRITO EN BRASÍLIA, EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SU «ANEXO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU SEDE PERMANENTE EN BOGOTÁ - COLOMBIA»".

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 5 de mayo de 2026 y según consta en el Acta N°. 24 de 2026.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2026, Acta 23.

Publicaciones reglamentarias

- Texto P.L. Gaceta 03/2025
- Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 237/2025
- Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 384/2025
- Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 228/2026


ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
 Presidente


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
 Vicepresidenta


MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyectó: Janeth Rocio Castañeda Mican

CONTENIDO

Gaceta número 489 - Martes, 19 de mayo de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto para primer debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 434 de 2025 Cámara, por medio del cual se deroga el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 519 de 2026 Cámara, 360 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América - Ameripol”, suscrito en Brasilia, el 9 de noviembre de 2023 y su “Anexo relativo a los privilegios e inmunidades para el funcionamiento de su sede permanente en Bogotá - Colombia”..... 28